

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN
RAD. 110013103008201800167 02**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA
MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y
RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO CONTRA
CARLOS JULIO CASTRO PALACIOS Y LUIS ALFREDO
RODRIGUEZ PEREZ.**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el extremo ejecutado interpuso contra la providencia del 17 de marzo de 2021, proferido por el juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia dictada en audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, realizada el 17 de septiembre de 2019 el juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, dispuso ordenar seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero: *“(...) 3.1 por la suma de capital de \$156.000.000.00 conforme a lo expuesto en los fundamentos de esta decisión.*

3.2 por los intereses de plazo liquidados conforme al artículo 884 C. de Co, por el término del plazo, esto es el 19 de diciembre de 2007 y hasta el 19 de diciembre de 2012.

3.3 por los intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación desde el 19 de diciembre de 2012 y hasta la fecha en que se efectúe el pago (...)”¹.

¹ Pagina 132 del archivo denominado “001Cuadernoprincipal2018-0167.PDF”.

2.- Por medio del mismo proveído la sede judicial de primer grado ordenó la practica de la liquidación de crédito.

3.- El 18 de agosto de 2020, la parte demandante allegó la liquidación de crédito², cuyo término de traslado comenzó a correr desde el 14 de diciembre de la misma anualidad.

4.- En 16 de diciembre de 2020, la parte demandada objetó íntegramente dicha liquidación de crédito, arguyendo principalmente que el capital inicial era de \$100.000.000.³

5.- A través del proveído de calenda del 17 de marzo de 2021, el juzgado declaró como no probada la objeción planteada por el extremo pasivo indicando *“(...) Nótese que la inconformidad recae sobre elementos propios de otras instancias procesales y no sobre errores aritméticos que pudieren llegar a surgir de las operaciones matemáticas propias de la liquidación (...)”*.

6.- Asimismo, actualizó de oficio la liquidación de crédito objetada, por la suma de \$ 605.630.791 toda vez que advirtió que: *“(...) revisada la liquidación aportada por el demandante, se evidencia un pequeño error de aplicación de la formulación respecto del periodo 01/04/2014 al 30/04/2014, donde reporta un subtotal de - \$347.264.171,70COP debiendo ser \$347,263,871,70 que tiene por causa una liquidación de intereses moratorios con decimales aproximados en la tasa, de allí en más resulta crónico el problema. Por otra parte, para el periodo 01/08/2020 al 18/08/2020 el interés moratorio se calculó en \$3.324.185,96COP cuando debiera ser \$1.865.718,11COP (...)”*⁴.

7.- inconforme con la anterior providencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación, manifestando que la suma de capital contenido en la liquidación de crédito objetada no era *“(...) congruente ni con las pretensiones de la demanda, ni con el mandamiento de pago, ni con las pruebas arrojadas en el proceso (...)”*.

III.- CONSIDERACIONES

² Paginas 186- 190 del mismo archivo

³ Paginas 193-198 Cfr

⁴ Páginas 213- 215 *ibidem*.

1.- Se debe recordar que frente al “recurso de apelación” tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.- Delanteramente debe indicarse, que en los procesos ejecutivos la sentencia no cumple su fin formal propiamente dicho, pues en ella se ordena cumplir con unos trámites que permitirán hacer efectiva la obligación insoluta, como es el avalúo, remate de bienes y la liquidación del crédito y las costas, llegando el fin del proceso solo con la satisfacción integral de la obligación; no es menos cierto, que con la mencionada providencia si se cierra del debate en torno a la eficacia y alcance de la obligación pretendida, de suerte que cuando se realice la liquidación solo se deben tener en consideración cualquier hecho ocurrido con posterioridad a ella encaminado a la extinción parcial o total de la acreencia.

3.- Por tanto, la liquidación del crédito no es sino la cuantificación de la obligación reclamada, la cual tiene como fin, se reitera, determinar el monto de la obligación adeudada, sumando capital intereses o cualquier otra suma sobre la cual se haya decretado la ejecución, razón por la cual, su práctica debe ceñirse a lo resuelto hasta ese momento.

4.- Desde el pórtico se vislumbra la confirmación del auto apelado porque a pesar de que las objeciones de la parte demandada son relativas a las cuentas con la existencia de un disenso respecto al capital, debe indicarse que ese desacuerdo ya fue objeto de estudio y, razón por la cual en la decisión en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se encuentra ejecutoriada y en firme, por cuanto, la alzada propuesta por el aquí apelante, fue declarada desierta habida cuenta, que no se pagaron las copias correspondientes de las piezas procesales.

5.- Así las cosas, realizando una revisión a la totalidad de las piezas procesales, la Sala avizora que la decisión del juez de primer grado se ajusta a la normatividad procesal vigente; aunando la liquidación realizada por el *ad quo* las operaciones aritméticas están

correctas, y no le asiste razón al apelante, en sus cuentas presentadas, ya que se parte de un capital distinto al mencionado en la sentencia que se profirió en esta instancia, y si existió un pago por parte del extremo pasivo, no indicó de manera clara y precisa los pagos realizados y la fecha en que ocurrieron.

Razones suficientes para confirmar el auto objeto de recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

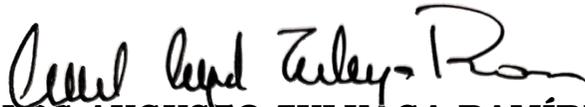
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 17 de marzo de 2021, proferido por el juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso por no aparecer causadas.

TERCERO. Remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52561238107f0c7297d8960032fedeced780aa665237b6c9dcf750d7161f23f**

Documento generado en 15/03/2022 02:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal¹.
Demandante: Miguel Antonio Caro Torres.
Demandada: María Bella Diva Caro de Rojas, José Delfín Caro Torres, Maribel Hernández Caro, Dirley Hernández Caro y personas indeterminadas.
Radicación: 110013103028201300790 01.
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia

1. En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia emitida el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado 50 Civil del Circuito.

2. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”. En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

¹ Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb05ea81a8abc5770aa887b8d3d6769ec8edb31164c1e92b076442aa7676a85**

Documento generado en 15/03/2022 08:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN
RAD. 110013103039201800251 01**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE TERRANUM CORPORATIVO
S.A.S EN LIQUIDACIÓN CONTRA AGROPECUARIA SAN JOSÉ
LTDA EN LIQUIDACIÓN E IRIARTE GUTIÉRREZ ROJAS Y CÍA
S.A.S.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la parte ejecutada interpuso en audiencia del 01 de septiembre de 2021 contra el que rechazó de plano de la solicitud de nulidad, proferida por el juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES

1.- Encontrándose el proceso ejecutivo en etapa de saneamiento, el apoderado de la sociedad demandada Iriarte Gutiérrez Rojas y Cía. S.A.S., interpuso en la audiencia antes mencionada, solicitud de nulidad con base en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, la que fundamento así, *“(...) En este orden de ideas, es claro, primero: que la sustitución que se pretende, y que fue radicada en memorial del 21 de mayo al despacho, no se le dio el traslado correspondiente a la contraparte, por parte del despacho, para efectos de que pudiera manifestar sus observaciones, o sus objeciones, o sus consideraciones, de si se cumplieron o no con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y concretamente el artículo 68, para efectos de que se pronunciara expresamente sobre, la viabilidad de ese documento.*

(...)

no ha sido objeto de un traslado a la parte demandada, situación que afectaría derecho fundamental de esta defensa, debido proceso, estaríamos en presencia de la causal del numeral cuarto del artículo 133, por lo cual, daría lugar a una nulidad en este sentido, entre otras cosas, porque no está definido, por ejemplo, a quién habría que efectuársele el pago de la obligación, y es uno de los elementos fundamentales, su señoría de acuerdo las reglas del Código Civil, para efectos de la extinción de las obligaciones; el pago debería efectuarse a quien legalmente esté facultado para recibir, pero hoy en día su señoría no está claro a quién es, porque, por un lado está compareciendo un liquidador, pero por otro lado está compareciendo un fondo de capital privado, donde no hay un documento su señoría de cesión entre uno y otro que soporte lo decidido por ellos en esa acta 136 del 5 de agosto del 2020. (...).” (min 1:56:07- 2:03:16).

2.- En la misma, el juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada, manifestando “(...) teniendo los razonamientos previstos en el artículo 135 del código general del proceso, de la cual exige unos requisitos para alegar la nulidad, sobre todo la legitimación para proponerla y la oportunidad para hacer, dice el inciso segundo de 135 que, -no podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quién omitió alegar como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerla, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla-. Como lo advirtió el apoderado de la parte actora y ya se dijo en esta audiencia, el juzgado decidió al respecto, estamos volviendo sobre el mismo tópico, entonces si ya fue materia de pronunciamiento, no hubo recursos, entonces el juzgado considera que este momento es inoportuno presentar la nulidad, sobre unas cuestiones que ya se debatieron en esta misma audiencia.

(...)

se puede estar en el inciso tercero del artículo 135 que dice que -la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, solo podrá ser alegada por la persona afectada-.

(...)

en criterio del juzgado, el único que podría alegarla esta nulidad sería la misma parte demandante, la Alianza Fiduciaria, como representante del Fondo de Capital Privado.”¹ (min 2:10:07 - 2:11:46).

3.- Inconforme con la anterior determinación el extremo ejecutante interpuso recurso de apelación, alegando, en síntesis, el memorial del 21 de mayo de 2021, en el cual se informaba de la

¹ Archivo denominado “04AudienciaInicialParte1.mp4.” ubicado en la carpeta “01. Expediente” del expediente digital.

sustitución procesal de Terranum Corporativo S.A.S liquidada a el único accionista, no fue notificada a el extremo ejecutado, según lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente, no se encuentra acreditado en los documentos allegados la cesión de derechos.

Ultimó que no podía plantearse como una excepción previa, ya que fue un hecho que surgió con posterioridad.

4.- Interpuesto el recurso el juzgado de primer grado concedió la alzada que ahora ocupa la atención del Tribunal y que es del caso resolver previo a las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- En lo que se refiere a las nulidades procesales, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que *“sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley... cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos...”*², lo que corresponde al principio de taxatividad, en tanto que las nulidades *“...revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.”*³, razón por la cual el Código General del Proceso, particularmente en el artículo 133, establece las causas puntuales generadoras de nulidad, en tanto otros defectos alegados no tienen la virtualidad de configurar dicha irregularidad.

2.- Prevé el numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso *“(...) Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)”*; igualmente, el artículo 135 de esa misma obra, contempla que la única persona o parte quien podría alegarla es directamente es la titular del derecho.

3.- En el caso *sub-judice*, advierte esta Corporación que la decisión deberá ser confirmada, como bien lo indicó el funcionario de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de mayo de 2008, M.P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. # 760013103013-2000-00177-01.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de mayo de 1997. Exp. N°4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

primer grado, la solicitud de vicios procesal, debía ser rechazada en primera medida porque el apoderado de la parte ejecutada no la presentó dentro de la oportunidad correspondiente; ello es, cuando el señor juez aceptó la sucesión en favor del Fondo de Capital ya mencionado. Pues como observó este despacho en la audiencia realizada el día 01 de septiembre del año 2021, el quejoso, cuando el juez se pronunció sobre la sucesión procesal guardó silencio, espero a que se surtiera la etapa de conciliación, se absolvieron los interrogatorios, inclusive actuó en esas etapas, sin que hubiera hecho manifestación alguna y, solo la fue en la etapa del saneamiento, cuando a voces del ya precitado del artículo 135 fue saneada por su actuación.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el único que puede invocar la acción o el vicio que se debate, es el Fondo de Capital Privado Terranum, pues, asimismo, el artículo 135 del Estatuto de los ritos civiles, expone *“la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla (...) la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **sólo** podrá ser alegada por la persona afectada”*.

4.- Luego no es dable al recurrente alegar la mentada nulidad, pues dicha potestad, por imperativo legal está reservada a quien podría sufrir la afectación directa de sus derechos por causa del vicio y no de aquellos a quienes, de acuerdo a lo dicho por el recurrente, solo estarían obligados a comparecer al proceso en virtud de la acreencia reclamada.

5.- La Corte Constitucional ha manifestado en igual sentido: *“(...) la indebida representación de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial, carece íntegramente de poder”, en estos eventos, de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, solo puede alegar esta causal “ la persona afectada”, y, en caso de no alegarse en la primera actuación que realice el afectado, se convalida tácitamente. (...)”⁴.*

Puestas, así las cosas, se confirma la decisión apelada.

IV. DECISIÓN

⁴ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, auto 313/16 del 18 de julio de 2016, M.P.: Alejandro Linares Cantillo, EXP # T-5.478.103.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto pronunciado en audiencia del 1º de septiembre de 2021, proferido por el juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia, por las motivaciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase la actuación al despacho de origen para que se incorpore al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae3a5ceed1b66447e79273101d33b5621e446906339be2994c3431c8fa04a5f**

Documento generado en 15/03/2022 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	MARTHA CECILIA VALENCIA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	:	BANOC DAVIVIENDA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013199 003 2020 01427 01
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	10 de marzo de 2022
FECHA	:	Quince (15) de marzo de dos mil veintidós(2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, MARTHA CECILIA VALENCIA DE RODRÍGUEZ promovió proceso verbal de protección al consumidor financiero en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA O.C., con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (a) declarar que las demandadas incumplieron los contratos de crédito financiero y seguros por no brindar a la demandante la información adecuada, completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos con las referencias 6516166800152087 (*línea crédito plus*), 5916166800161805 (*crediexpres fijo*), 5916166800167901 (*crediexpres fijo*), 6016166800151993 (*leasing habitacional*) y 6016166800162719 (*leasing habitacional*) del Banco Davivienda S.A., así como con el seguro de vida grupo deudores tomado con las aseguradoras; (b) condenar a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y la ASEGURADORA

SOLIDARIA DE COLOMBIA O.C. a pagar los saldos de las obligaciones financieras amparadas; y (c) condenar en costas al extremo pasivo.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. MARTHA CECILIA VALENCIA DE RODRÍGUEZ es usuaria de los servicios financieros del BANCO DAVIVIENDA S.A.

2.2. El 30 de noviembre de 2017, esa entidad bancaria desembolsó a la actora la suma de \$1.400.000 por el producto *línea crédito plus* n.º 6516166800152087.

2.3. El 25 de abril de 2018, el establecimiento de crédito otorgó a la accionante el monto de \$20.000.000 por el producto *crediexpres fijo* n.º 5916166800161805.

2.4. El 24 de septiembre de 2018, el BANCO DAVIVIENDA S.A. le dio \$14.000.000 a la señora VALENCIA DE RODRÍGUEZ por el producto *crediexpres fijo* n.º 5916166800167901.

2.5. El 29 de marzo de 2018, el banco accionado entregó a la demandante el valor de \$50.000.000 por el producto *leasing habitacional* n.º 6016166800162719.

2.6. Los anteriores productos financieros fueron respaldados por el seguro de vida grupo deudores suscrito con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

2.7. El 30 de octubre de 2017, el establecimiento de crédito desembolsó a la actora la suma de \$63.000.000 por el producto *leasing habitacional* n.º 6016166800151993, el cual está amparado por el seguro de vida grupo deudores de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA O.C.

2.8. La suscripción de los formularios de declaración de asegurabilidad y de adhesión a las pólizas de seguro referidas fueron hechos por solicitud y en presencia del asesor financiero, sin que se informara a la accionante el significado ni los efectos de las declaraciones y los amparos y exclusiones de esos productos. La señora VALENCIA DE

RODRÍGUEZ tiene 65 años, su nivel de escolaridad es noveno de bachillerato y se ocupa en actividades agrarias en El Líbano, Tolima.

2.9. La demandante pagó sus créditos puntualmente hasta febrero de 2019, cuando sufrió un accidente cardiovascular.

2.10. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima dictaminó, el 10 de septiembre de 2019, que la actora había sufrido una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 88,84 %.

2.11. Los días 17 de abril y 23 de mayo de esa anualidad, la accionante formuló reclamaciones por las pólizas de vida grupo deudores, con el fin de que se amparara la incapacidad total y permanente y se pagaran los saldos de las obligaciones financieras.

2.12. La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. objetó, el 17 de junio de 2019, la reclamación por inexactitudes en la declaración de asegurabilidad.

2.13. El 18 de octubre de ese mismo año, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA O.C. también objetó la súplica del extremo activo porque no se declaró el estado del riesgo de la asegurada.

2.14. La señora VALENCIA DE RODRÍGUEZ actualmente no puede desarrollar actividad laboral alguna y ha perdido la movilidad, por lo que está al cuidado de su hija ADRIANA RODRÍGUEZ VALENCIA.

La actuación surtida

3. Mediante auto del 3 de julio de 2020 se admitió la demanda de protección al consumidor financiero por parte de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Notificada de la demanda, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito: 1) nulidad del contrato de seguro por reticencia en la declaración del estado del riesgo por parte del asegurado; y 2) deber de información y la debida diligencia.

5. A su turno, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA O.C. contravino las súplicas y formuló los medios defensivos de: i) nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia y/o inexactitud en la declaración del estado del riesgo; ii) limitaciones derivadas de la póliza de seguro; y iii) la genérica.

6. El BANCO DAVIVIENDA S.A. no aceptó los reclamos de la actora e interpuso las excepciones perentorias de: a) falta de legitimación en la causa por pasiva; b) cumplimiento del Banco Davivienda del deber de información; c) falta a los deberes del consumidor financiero; d) cumplimiento del Banco Davivienda de sus obligaciones como tomador y beneficiario de la póliza de seguro vida grupo deudores a la cual se adhirió la señora Martha Cecilia; y e) desconocimiento de los actos propios por parte de la demandante – teoría de los actos propios y *pacta sunt servanda*.

7. La parte actora reformó la demanda, cuyas pretensiones quedaron así:

Principales: i) declarar que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA O.C. incumplieron los contratos de crédito financiero y seguros por no brindar a la demandante la información adecuada, completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos con las referencias 6516166800152087 (*línea crédito plus*), 5916166800161805 (*crediexpres fijo*), 5916166800167901 (*crediexpres fijo*), 6016166800151993 (*leasing habitacional*) y 6016166800162719 (*leasing habitacional*) del Banco Davivienda S.A.; ii) condenar a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA O.C. a pagar los saldos de las obligaciones financieras amparadas; iii) condenar en costas a esas demandadas.

Subsidiarias: a) declarar que el BANCO DAVIVIENDA S.A. incumplió los deberes de brindar información adecuada, completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los seguros de vida grupo deudor que amparan los productos con las referencias 6516166800152087 (*línea crédito plus*), 5916166800161805 (*crediexpres fijo*), 5916166800167901 (*crediexpres*

fijo), 6016166800151993 (*leasing habitacional*) y 6016166800162719 (*leasing habitacional*); b) condenar al BANCO DAVIVIENDA S.A. a pagar los saldos de las obligaciones financieras por concepto de daños y perjuicios causados; c) condenar en costas a esa accionada.

8. Los demandados reiteraron sus medios defensivos.

9. En la audiencia del 29 de junio de 2021, el BANCO DAVIVIENDA S.A., la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA O.C. y MARTHA CECILIA VALENCIA DE RODRÍGUEZ efectuaron un acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el *a quo* y, en efecto, se terminó el proceso respecto de la aseguradora mencionada.

10. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dictó sentencia en la que resolvió:

PRIMERO: *DECLARAR no probada la excepción intitulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. como “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.*

SEGUNDO: *DECLARAR fundada la excepción de “NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO” de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

TERCERO: *DECLARAR la excepción NO ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE BANCO DAVIVIENDA S.A. de conformidad con lo enunciado en esta sentencia.*

CUARTO: *Negar las pretensiones de la demanda.*

QUINTO: *Sin condena en costas.*

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

11. La argumentación del fallo fue la siguiente:

11.1. En primer lugar, expuso que la legitimación en la causa por pasiva se verificó frente al BANCO DAVIVIENDA S.A., en razón a que ese establecimiento de crédito participó en la suscripción de los contratos de

seguro objeto del litigio, lo que implicaba de debía cumplir la obligación de suministrar información comprensible, clara, veraz y oportuna acerca de tales productos, de conformidad con las leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011.

11.2. Con relación a la afectación de las pólizas de seguro de vida grupo deudores que amparaban los créditos adquiridos por la accionante con la entidad bancaria por la incapacidad total y permanente que aquella sufrió, se advirtió que las partes no cuestionaron la existencia de los contratos de seguro, sus amparos, el siniestro o las reclamaciones, por lo que el debate se habría de centrar en la declaración del riesgo de la asegurada.

11.3. Bajo esa óptica, se indicó que en las declaraciones firmadas por la actora, ella dijo que su estado de salud era normal, que no sufría de dolencias como enfermedades del corazón, de las arterias, tensión arterial alta, entre otras, ni que se hubiera sometido a tratamientos por esas patologías. Asimismo, esa persona manifestó en tales documentos que esa información era verídica y que tenía conocimiento de que faltar a la verdad causaría la nulidad del seguro. Sumado a lo anterior, la testigo ADRIANA RODRÍGUEZ, hija de la demandante, expresó que dichos padecimientos no eran perceptibles a simple vista. Por lo tanto, si la asegurada no requirió información adicional o aclaración respecto de las cuatro declaraciones de asegurabilidad, se debía estar al contenido de ellas, pues la accionante aceptó y avaló la información allí contenida.

11.4. En esa línea de pensamiento, se resaltó que la accionante incumplió el deber de protección propia del consumidor financiero, establecido en el artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, dado que la señora VALENCIA DE RODRÍGUEZ tenía experiencia en la adquisición de productos financieros, por lo que debía leer los términos del contrato y sus anexos e indagar si tenía inquietudes adicionales.

11.5. Así las cosas, se infirió que hubo reticencia en las condiciones de salud no declaradas por la actora, a causa de sus enfermedades de hipertensión arterial, diabetes *mellitus* tipo II, obesidad y cardiopatía isquémica con infarto de miocardio, que padecía con anterioridad a la suscripción de las pólizas de seguro. En consecuencia, se produjo la nulidad de esos contratos, de conformidad con el artículo 1058 del Código

de Comercio, motivo por el cual debía prosperar el medio defensivo formulado sobre esa materia por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

11.6. En lo tocante al BANCO DAVIVIENDA S.A., el *a quo* fincó su análisis en el régimen de responsabilidad contractual, en donde adujo que esa entidad financiera tenía a su cargo deberes de información y diligencia, y que la parte actora también debía informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear e indagar sobre las condiciones generales de la operación, al tenor del citado precepto 6, literal b, de la Ley 1328 de 2009. Pues bien, en este litigio la testigo ADRIANA RODRÍGUEZ dijo que no se leyeron los documentos o se informaron las condiciones de los seguros, sin embargo, la actora en cuatro oportunidades firmó declaraciones de asegurabilidad en señal de asentamiento de conocer la información allí contenida, así como las consecuencias de faltar a la verdad.

11.7. Finalmente, se arguyó que no se probó el incumplimiento del establecimiento de crédito de sus deberes, ni tampoco se constató que hubiera un nexo de causalidad con el daño reclamado por el extremo activo. En consecuencia, el fallador coligió que se debía declarar oficiosamente la excepción de falta de acreditación de los elementos de la responsabilidad contractual del BANCO DAVIVIENDA S.A.

III. LA APELACIÓN

12. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora sustentó oportunamente el medio de impugnación vertical y presentó estos reparos:

12.1. Manifestó que se desconocieron las obligaciones a cargo de la persona que representó al banco y a la aseguradora, pues aquella estaba obligada a dar información de los productos financieros y del seguro de vida grupo deudores, en particular de sus amparos, exclusiones y prerrogativas, de conformidad con el Estatuto del Consumidor Financiero. Sin embargo, esos datos no fueron suministrados, puesto que la asesora PATRICIA BUITRAGO declaró que desconocía el significado y efecto de la reticencia, lo que significa que no podía haberlo explicado.

12.2. Del mismo modo, se cuestionó que de los testimonios de ADRIANA VALENCIA y PATRICIA BUITRAGO se extraía que hubo una práctica abusiva contra la demandante, dado que ella no diligenció ninguno de los formularios para contratar los créditos y los seguros, ya que solamente se le dio la instrucción de firmar y poner su huella en esos documentos.

12.3. Así mismo, se reprochó que no se tuviera por probado el nexo de causalidad, por cuanto si la información brindada hubiera sido cierta, clara, suficiente y oportuna, entonces la declaración del estado del riesgo de la accionante habría sido adecuada, máxime que ella actuó de buena fe, con desconocimiento de la materia y con la confianza que depositó en la entidad financiera y su asesora de que había trasladado el riesgo.

12.4. Sostuvo que la providencia recurrida fue incongruente porque el objeto de la demanda no era la validez o nulidad del contrato de seguro ni sus causales, sino la protección al consumidor financiero por el incumplimiento contractual causado por la omisión en el deber de información. Por ende, en este caso no era dable solicitar una declaración adecuada del estado del riesgo a la actora, cuando no se informó a la consumidora cuáles eran las consecuencias y el significado de los conceptos en materia aseguraticia.

12.5. Igualmente, el debate del *a quo* giró en torno de las obligaciones de la demandante, en donde se estableció que ella faltó a sus deberes como consumidora al no indagar por los productos ofrecidos; sin embargo, se obvió que la asesora financiera carecía de los conocimientos para brindar esa información.

12.6. Por último, se expuso que los formularios de asegurabilidad fueron firmados en blanco por la accionante, sin que se suscribiera una carta de instrucciones para diligenciarlos, de manera que se incurrió en una práctica abusiva de la asesora financiera pues los llenó sin contar con la facultad para completarlos.

13. En el término del traslado de la apelación, los demandados se pronunciaron así:

13.1. El BANCO DAVIVIENDA S.A. adujo que la sustentación de la alzada por el extremo activo fue extemporánea y, por ende, debe ser declarada desierta esa impugnación.

De otro lado, expresó que el objeto del debate no fueron las condiciones de los contratos de seguro adquiridos por la actora, toda vez que ella conocía dichas particularidades e incluso efectuó las reclamaciones por incapacidad total y permanente, además la hija de esa persona atestiguó haber recibido tales condiciones, por ende esa persona no puede alegar que hubo falta de información por parte del banco, ya que hizo cuatro declaraciones de asegurabilidad respecto a que su estado de salud era normal, en las que pudo leer los contenidos y hacer las preguntas correspondientes, en especial dado que era deber de la consumidora informarse de los productos que pensaba adquirir y revisar los términos y condiciones (art. 6, Ley 1328, 2009).

También arguyó que no hubo omisión probatoria, en atención a que (i) si la demandante estuvo acompañada de su hija cuando hizo los trámites, entonces con mayor razón pudo leer la documentación que le fue suministrada y pudo solicitar aclaraciones, (ii) a la accionante se le entregaron todos los documentos relacionados con los créditos y los seguros adquiridos, (iii) la testigo PATRICIA BUITRAGO no declaró que hubiera dado la instrucción a la señora VALENCIA DE RODRÍGUEZ de solo firmar y dejar su huella en los formularios y (iv) el hecho de que un formulario no haya sido diligenciado por el asegurado no obsta para que tenga plena validez si el mismo fue debidamente suscrito por esa persona.

Asimismo, alegó que no existe el nexo de causalidad con ese establecimiento de crédito, por cuanto se le suministró a la reclamante toda la información relacionada con los seguros.

En lo referente a la incongruencia del fallo, se expuso que ese reparo no fue expuesto por el extremo activo ante el *a quo*, aunque ese sentenciador sí abordó el tema del deber de información.

Finalmente, señaló que el pronunciamiento sobre el deber de la consumidora financiera obedeció a las excepciones propuestas en este litigio.

13.2. La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. precisó que no fue objeto de inconformidad en la audiencia de fallo la declaración de reticencia de la asegurada, que conllevó a la denegación de las pretensiones, sin embargo, insistió en que hubo cuatro oportunidades para que la accionante indicara si sufría alguna enfermedad y ella deliberadamente omitió esa información.

Igualmente, refirió que ante el inferior la parte apelante manifestó que no era necesario el elemento de la relación de causalidad en la responsabilidad contractual, por lo que se modificó ese argumento durante la sustentación, lo que conduce a que no sea tenido en cuenta.

También dijo que no hay prueba que permita considerar que a la actora se le vulneró el derecho a la información, debido a que, por el contrario, se demostró que sí recibió información completa, oportuna y veraz de los créditos y las pólizas, ni se verificó que la consumidora hubiera cumplido su deber de informarse de los productos que pretendía adquirir. Con relación a la omisión en la valoración probatoria argumentó que sí fueron apreciadas en su totalidad.

Por otra parte, no hubo incongruencia en la sentencia, dado que se examinó integralmente el objeto del litigio al analizar la reticencia en las declaraciones de asegurabilidad como eximente de responsabilidad. En adición, el fallador de primer grado estudió la obligación de autoprotección de la demandante, pues debía reparar en todos los elementos de la controversia.

En último término, expresó que no hay fundamento para concluir que existieron cláusulas abusivas, toda vez que se comprobó que esa aseguradora actuó legalmente.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte apelante, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar, de conformidad con el acervo probatorio recaudado: (i) si se suministró a la accionante información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable sobre las pólizas de seguro que respaldaban los créditos adquiridos con el banco accionado; (ii) si hubo una práctica abusiva en el diligenciamiento

de las declaraciones de asegurabilidad sin que se suscribiera una carta de instrucciones; (iii) si se probó el elemento del nexo de causalidad de la responsabilidad civil contractual; y (iv) si el fallo apelado fue congruente por haber estudiado la nulidad de los contratos de seguro por la reticencia en la declaración del estado del riesgo y el incumplimiento de la obligación de la demandante de informarse de los productos que pensaba adquirir.

2. Previo al estudio de los problemas jurídicos planteados, es necesario advertir al BANCO DAVIVIENDA S.A. que la sustentación del recurso de apelación por el extremo activo fue oportuna, en razón a que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “[e]jecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, norma que fue citada en el auto admisorio de ese medio de impugnación del 9 de febrero de esta anualidad. En ese sentido, el término allí establecido iniciaría a partir de la ejecutoria de esa providencia, y no desde su notificación, como erróneamente lo pretende aquel demandado. Por ende, ese proveído quedó ejecutoriado el pasado de 15 de febrero y el lapso para presentar la sustentación feneció el 22 de febrero anterior; de modo que, sin lugar a duda, ese acto procesal fue cumplido en tiempo por la parte actora.

De otro lado, en lo que respecta a la indebida sustentación de los reparos formulados ante el juzgador de primer grado, se encuentra que los temas de la reticencia y relación de causalidad en la responsabilidad contractual sí fueron expuestos cuando se formuló el recurso de apelación y, por ende, la sustentación atendió los parámetros de la parte final del inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, por lo que esta Corporación debe pronunciarse sobre esas materias, al tenor de los cánones 320 y 328 del estatuto adjetivo.

3. La obligación de información a cargo de las entidades financieras.

3.1. En la Ley 1328 de 2009 se estableció el Régimen de Protección al Consumidor Financiero, el cual se fundamenta en el principio de que las “entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan

adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas” (lit. c, art. 3).

De ahí que esa normatividad disponga que es un derecho del consumidor financiero “[t]ener a su disposición (...) *publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados*” y que la “*información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado*”, así como “[r]ecibir una adecuada educación respecto de las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos, sus derechos y obligaciones” (lits. b y c, art. 5, *ibidem*).

En ese sentido, esos derechos implican correlativamente las obligaciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de “[s]uministrar *información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado*” (lit. c, art. 7, *eiusdem*).

No obstante, a cargo del consumidor financiero también hay una serie de deberes catalogadas como buenas prácticas de protección propia, tales como “[i]nformarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas”, “[r]evisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos” y “suministrar información cierta, suficiente y oportuna a las entidades vigiladas y a las autoridades competentes en los eventos en que estas lo soliciten para el debido cumplimiento de sus deberes” (art. 6, *ibidem*).

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la importancia de la información en las relaciones comerciales relacionadas con los contratos de seguro, a saber:

(...) *sin detrimento de otros principios generales del derecho, el de buena fe consagrado en los artículos 83 constitucional, 1603 civil y 871 mercantil «...disciplina y constituye un eje fundamental...» en la materia, al punto que de los partícipes en la relación asegurativa se exige el despliegue de una uberrima bona fidei.*

Sin pretensiones de taxatividad, este postulado reclama del tomador, asegurado o beneficiario, de cada quien en cuanto le sea posible y compete cumplir (art. 1041), proporcionar información veraz, precisa y completa que permita al asegurador evaluar adecuadamente el riesgo que asume y calcular la prima; mantener el estado del riesgo; comunicar cualquier variación del mismo y no exponerse a él; declarar los seguros coexistentes; y, si se materializa el siniestro, evitar la propagación del daño.

Y en cuanto al asegurador atañe, también conlleva las obligaciones de proporcionar al tomador información suficiente, oportuna, verificable, clara, exacta y verdadera, en especial sobre los amparos básicos y exclusiones, permitiendo que este entienda a cabalidad las condiciones contractuales; y, acaecido el siniestro y satisfechas las condiciones que el beneficiario debe colmar para reclamarle la indemnización, pagarla completa y oportunamente. (Énfasis fuera del texto original)¹.

3.2. En el caso concreto, se aprecia que MARTHA CECILIA VALENCIA DE RODRÍGUEZ adquirió, entre noviembre de 2017 y septiembre de 2018, con BANCO DAVIVIENDA S.A. los siguientes productos: (a) *línea crédito plus* n.º 6516166800152087 por \$1.400.000; (b) *crediexpres fijo* n.º 5916166800161805 por \$20.000.000; (c) *leasing habitacional* n.º 6016166800162719 por \$50.000.000; y (d) *crediexpres fijo* n.º 5916166800167901 por \$14.000.000. Dichas obligaciones crediticias fueron respaldadas por sendas pólizas de seguros de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.²

En las declaraciones de asegurabilidad suscritas por la accionante expresan lo siguiente:

- 1. Mi estado de salud es normal, no padezco ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por afecciones de mi estado de salud.*
- 2. No sufro actualmente de dolencias tales como: (...) enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias (...) tensión arterial alta (...) diabetes (...)*
- 3. No he sido sometido ni se me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades anunciadas anteriormente o a dolencias directamente relacionadas con ellas, así como*

¹ Sentencia SC4126-2021 del 30 de septiembre de 2021. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Archivos digitales denominados "001 Demanda" y "134 Pruebas Martha Cecilia Valencia de Rodríguez vs. Davivienda y anexos" del cuaderno principal.

tampoco por alguna otra enfermedad no enunciada, en forma causal o consecucional.

4. En la actualidad no sufro síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que puedan incidir sobre mi estado de salud.

5. No tengo limitación física ni mental alguna.

(...)

Reitero que lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo el conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio). (...)

NO FIRME SIN ANTES LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO Y ABSTÉNGASE DE FIRMAR SI SUS CONDICIONES NO CORRESPONDEN EXACTAMENTE A LO ENUNCIADO.³

Posteriormente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, mediante dictamen del 10 de septiembre de 2019, determinó que la demandante había sufrido una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 88,84 %, con fecha de estructuración del 14 de marzo de esa anualidad, debido a que padecía de deficiencias por alteraciones del sistema cardiovascular, trastornos del sistema respiratorio, alteraciones del sistema endocrino y deficiencias del sistema nervioso central y periférico⁴.

En virtud de la incapacidad física provocada por un accidente cardiovascular, la actora reclamó el amparo de las pólizas que respaldaban los créditos, sin embargo estas fueron objetadas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., mediante escrito adiado 17 de junio de 2019, en razón a que la declaración de asegurabilidad firmada por la señora VALENCIA DE RODRÍGUEZ:

(...) no correspondía con el verdadero estado de salud de la asegurada, pues de acuerdo con las Historias Clínicas que reposan en la reclamación, se pudo establecer que desde antes de ingresar a la póliza ya se le había diagnosticado Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus Tipo II, Obesidad y Cardiopatía Isquémica con Infarto de Miocardio, para lo cual había recibido tratamiento médico; circunstancias importantes del estado de salud que no fueron informadas al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad.

Con esta omisión se incurrió en una declaración reticente que generó la nulidad, pues de haber conocido estas circunstancias la COMPAÑÍA DE

³ Archivo digital denominado "001 Demanda" del cuaderno principal.

⁴ *Ibidem*.

*SEGUROS BOLÍVAR S.A. se hubiera retraído de celebrar el contrato de seguro, o habría estipulado condiciones más onerosas.*⁵

Asimismo, en memorial fechado 14 de noviembre de 2019, la aseguradora denegó la solicitud de reconsideración de la asegurada⁶.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento del 3 de septiembre de 2021, se recibió la declaración de ADRIANA RODRÍGUEZ VALENCIA, hija de la demandante MARTHA CECILIA VALENCIA DE RODRÍGUEZ, afirmó que acompañó a su progenitora a hacer los trámites para la obtención de los créditos mencionados, la cual *“gozaba de una calidad de vida excelente”* en esa época (min 11), sin embargo posteriormente dijo que *“mi mamá tenía una preexistencia de diabetes y de tensión alta, pero en el momento del crédito nunca se lo preguntaron”* (min. 13) y que esas enfermedades *“la[s] lleva sufriendo desde hace mucho tiempo”* (min. 30). También expresó que la asesora del banco *“siempre nos dio la información requerida”* (min. 12), aunque *“nunca nos leyeron un documento uno por uno (...) solamente se firmaba y se ponía huellas”* (min. 13), que las declaraciones de asegurabilidad se pusieron a disposición de la actora *“sobre el escritorio, en ese tiempo no estábamos en pandemia, entonces no había ningún vidrio ni nada que obstaculizara”* (min. 17), pero que no leyó esos documentos (min. 33)⁷.

De otro lado, la testigo PATRICIA BUITRAGO ARDILA declaró que desde hace 14 años trabaja con el BANCO DAVIVIENDA S.A. como informadora comercial (min. 2) y que a la señora VALENCIA DE RODRÍGUEZ se le preguntó si sufría de alguna enfermedad, frente a lo cual *“manifestaron (sic) ahí que no”* y que *“en el momento no se manifestó que la señora sufriera de alguna enfermedad”* (min. 8), además señaló que ella recibió capacitación en seguros de vida (min. 11), que *“en ningún momento solicitó el (sic) cliente necesitar una aseguradora adicional”* (min. 13), que *“el cliente debe diligenciar el formato, debe tener conocimiento, se le pone el documento para que él lo lea, manifieste si tiene alguna inquietud al respecto, ya dependiendo de las preguntas que tenga el cliente pues validamos que no tengan enfermedades”* (min. 15), y por

⁵ Archivos digitales denominados “001 Demanda” y “134 Pruebas Martha Cecilia Valencia de Rodríguez vs. Davivienda y anexos” del cuaderno principal.

⁶ Archivo digital denominado “001 Demanda” del cuaderno principal.

⁷ Archivo digital denominado “190 Anexo EXP 2020-1427 FALLO 03-09-21 PARTE 1 DE 4” del cuaderno principal.

último dijo que “*ellas no hicieron preguntas adicionales ni me preguntaron si necesitaba otra aseguradora o si tenía alguna enfermedad qué pasaba*” (min. 16)⁸.

Por último, la señora LUZ MARINA CAMPO DAZA, quien trabaja como médica evaluadora de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., expuso que “*revisé tanto la documentación técnica como la información médica que reposa en los archivos de la compañía con relación al caso de la señora Valencia*” (min. 46) y que “*con base en la historia clínica que se analizó se determinó que hubo reticencia en el momento de la suscripción del seguro, específicamente antes del 2015 (...) ya estaban referenciados los antecedentes de diabetes, hipertensión arterial, también había ya un infarto de miocardio que había sucedido en el año 2000*” (min. 46)⁹.

3.3. Bajo esta perspectiva probatoria, se extrae que no se acreditó, de forma evidente y contundente, que las demandadas hubieran transgredido su obligación de suministrar información comprensible, clara, veraz y oportuna acerca de las pólizas de seguro que habrían de respaldar los créditos que ella adquiriría, puesto que se acudió a la modalidad de declaración dirigida del estado del riesgo, en la que, sin importar esa circunstancia, la asegurada tenía la obligación de “*declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador*”, al tenor del artículo 1058 del Código de Comercio.

En ese orden, es ostensible que la señora VALENCIA DE RODRÍGUEZ recibió en cuatro oportunidades los documentos denominados “*Declaración de Asegurabilidad*”, los cuales, si bien no le fueron leídos por la empleada del BANCO DAVIVIENDA S.A. que la asesoró, tampoco esa persona se tomó la mínima labor de leerlos por su propia cuenta para verificar si las declaraciones allí contenidas correspondían a su verdadero estado del riesgo, tal como señaló su hija ADRIANA RODRÍGUEZ VALENCIA cuando rindió testimonio, máxime que la consumidora sí tenía antecedentes de las enfermedades de diabetes *mellitus* tipo II, tensión arterial alta e, inclusive, había sufrido de un infarto de miocardio. Pese a lo anterior, la demandante suscribió las

⁸ Archivo digital denominado “191 Anexo EXP 2020-1427 FALLO 03-09-21 PARTE 2 DE 4” del cuaderno principal.

⁹ Archivo digital denominado “190 Anexo EXP 2020-1427 FALLO 03-09-21 PARTE 1 DE 4” del cuaderno principal.

declaraciones en las que afirmó que su estado de salud era normal, que no padecía de dolencias como enfermedades del corazón, tensión arterial alta y diabetes, y que no había sido sometida a tratamientos o cirugías por esas patologías. Aunado a esto, la empleada bancaria que suministró esos documentos corroboró que la actora tampoco le hizo preguntas adicionales sobre la declaración de su estado del riesgo ni le mencionó que sufría de las patologías mentadas, sin que para tal efecto fuera relevante que esa asesora conociera la definición del concepto jurídico de reticencia, pues, en cualquier caso, esa trabajadora sabía que era relevante que se informara la existencia de enfermedades, empero ese dato fue ocultado por la cliente en varios momentos.

3.4. Puestas así las cosas, se colige que la señora VALENCIA DE RODRÍGUEZ incumplió sus deberes legales, en atención a que no proporcionó información veraz, precisa y completa que permitiera a la compañía aseguradora evaluar adecuadamente el riesgo que asumía, tal como lo estipula el citado artículo 1058 del Código de Comercio. A lo que se agrega que en esas declaraciones la asegurada aceptó que faltar a la verdad causaría la nulidad de los seguros y que las había leído y entendido antes de firmarlas.

Aunado esto, también se observa que esas circunstancias fácticas relatadas implicaron, desde la óptica de la relación de consumo, que la consumidora desatendiera los deberes de protección propia, tales como (i) informarse sobre las pólizas de seguros que adquiriría, indagar las condiciones de esos productos y exigir las explicaciones correspondientes, (ii) revisar los términos y las condiciones de esos contratos y (iii) suministrar información cierta, suficiente y oportuna, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1328 de 2009.

3.5. Con relación a la declaración dirigida de asegurabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho esto:

La declaración de asegurabilidad puede ser dirigida o espontánea. La primera se traduce en un cuestionario concreto sobre lo que es relevante para el asegurador en relación con la situación del riesgo. La espontánea se expresa en una solicitud genérica de información que el asegurador plantea al tomador sobre hechos y circunstancias del riesgo que a juicio del solicitante resulten significativas para el asegurador.

En ambos casos el deber de información existe, pero en el segundo, o sea el de la declaración espontánea, necesaria y lógicamente se morigera su severidad, y por ende se reduce el nivel de exigencia para la configuración de la reticencia o la inexactitud como causales de nulidad relativa del contrato, porque si es el asegurador quien por razones técnicas cuenta con los elementos de juicio que permitieran precisar el tipo de información requerida, entonces debió acudir a una declaración dirigida.¹⁰

De la misma manera, este Tribunal ha expuesto lo siguiente:

(...) no puede pasarse por alto que tratándose de seguros colectivos de vida, en los que se contrata por cuenta de un tercero determinado o determinable, la obligación de declarar el “estado de riesgo” la tiene el asegurado, de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio, puesto que es él quien sabe las afecciones o la inexistencia de ellas al momento de adquirirlo.¹¹

Bajo esa óptica, deviene la trascendencia de la declaración del riesgo en los seguros por parte del tomador o asegurado, tal como lo señalado la Corte Suprema de Justicia, en razón a que:

*(...) como uno de los más resonantes deberes impuesto al tomador (in potentia) que, circunscrito a la esfera precontractual, su escenario natural, permite al asegurador conocer, de primera mano, los pormenores atinentes al riesgo, “materia prima del seguro” y, por contera, uno de sus elementos genéticos de mayor grandilocuencia, a la vez que relevancia funcional en el marco de desenvolvimiento de la relación aseguraticia (arts. 137, 1045 y 1054 del C.de Co)” bajo la precisión atinente a que su función radica en “permitir que la entidad asegurada, oportuna, reflexiva y suficientemente, pueda valorar la conveniencia de “asumir el riesgo” o, por el contrario, de abstenerse de hacerlo –inhibición contractual (art. 1055 C.Co)-, en un todo de acuerdo con lo disciplinado por los cánones técnicos, jurídicos y financieros que gobiernan la materia, los cuales, contrastados con la información suministrada (declaración de ciencia), le otorgarán genuina manifestación de la autonomía privada, máxime cuando ella ocupa el “rol” de destinataria del deber en cuestión, consustancial a su calidad de desinformada – y por tanto pasible de tutela iuris-, dado que **es el futuro tomador el que, por regla, está en condiciones de hacer cognoscible lo que la sociedad aseguradora desconoce acerca de su estado, en general.** (Énfasis fuera del texto original)¹².*

¹⁰ Sentencia del 19 de mayo de 1999, exp. 4923, M. P. José Fernando Ramírez Gómez. Reiterada en las sentencias de esa misma Corporación del 12 de diciembre de 2008, rad. 2002-00537-01, M. P. William Namén Vargas, y del 26 de abril de 2007, rad. 1997-04528-01, M. P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

¹¹ Sala Civil, sentencia del 16 de septiembre de 2019, rad. 2017-00654-01, M. P. Liana Aida Lizarazo Vaca.

¹² Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de agosto de 2001, exp. 6146.

3.6. Por consiguiente, contrario a lo aseverado por el extremo activo, no se demostró que la parte pasiva hubiera incumplido su obligación de suministrarle información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable sobre las pólizas de seguro que respaldaban los créditos, por cuanto la señora VALENCIA DE RODRÍGUEZ en cuatro oportunidades tuvo en sus manos los documentos denominados “*Declaración de Asegurabilidad*”, en donde constaban tales datos, no leyó su contenido ni solicitó información adicional a la asesora del BANCO DAVIVIENDA S.A. y se limitó a firmarlos, sin que reparara en el hecho de que ella estaba declarando que su estado de salud era normal y que no padecía ni estaba en tratamiento de las enfermedades allí reseñadas, a pesar de que esa persona tenía las dolencias de diabetes *mellitus* tipo II, tensión arterial alta e, incluso, había sufrido de un infarto de miocardio. Sumado a lo anterior, la asegurada reconoció que si faltaba a la verdad en esa declaración del estado del riesgo se anularían los seguros y que tales habían sido leídos y entendidos por ella antes de rubricarlos.

Por lo tanto, es claro que la accionante inobservó sus deberes de informarse de las condiciones de las pólizas mencionadas, exigir las explicaciones sobre esos productos, revisar los términos y condiciones de las declaraciones de asegurabilidad y suministrar información cierta a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como lo exige el Régimen de Protección al Consumidor Financiero, máxime que era ella quien estaba en condiciones de anunciar cuál era su real estado de salud y las enfermedades que padecía, para que así la compañía aseguradora decidiera si asumía el riesgo, se abstenía de hacerlo o modificaba las condiciones de la prima, de conformidad con la normatividad mercantil.

En consecuencia, la determinación del *a quo* de acoger la excepción de nulidad de los contratos de seguro por reticencia en la declaración del estado del riesgo por parte de la asegurada, propuesta por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., se ajustó a derecho.

Respecto a ello, es pertinente destacar que, en un caso de similares características, este Tribunal planteó que:

(...) al haberse omitido informar sinceramente el estado de salud de la accionante y sus antecedentes médicos, siendo esto relevante para el consentimiento del asegurador, es claro que otorgada la póliza en esas

*circunstancias, el mismo no estaría libre de vicios, porque al deformarse el estado del riesgo, esto conduce a que el asegurador también se forme un juicio equivocado sobre su extensión y alcance. En ese evento, el artículo 1058-1 del Código de Comercio sanciona, en principio, la inexactitud o la reticencia con la nulidad relativa del contrato de seguro.*¹³

4. Pues bien, de acuerdo con la argumentación precedente los restantes problemas jurídicos planteados también están destinados a su derrota. Lo anterior se debe a los siguientes motivos:

4.1. No es posible considerar que hubo una práctica abusiva de las demandadas con el diligenciamiento de las declaraciones de asegurabilidad, al tenor de los artículos 7, literal e, y 11, literal c, de la Ley 1328 de 2011, debido a que las manifestaciones sobre el estado del riesgo de la asegurada ya estaban incluidas en los documentos que libre y autónomamente firmó esa persona, es decir, las circunstancias que determinaban ese riesgo no se encontraban en blanco, por lo que esas declaraciones dirigidas no pueden considerarse como abusivas según la normatividad del Derecho de Consumo, en particular porque la jurisprudencia ha aceptado su viabilidad en los contratos de seguro.

4.2. Por otra parte, comoquiera que no se demostró, en debida forma, el incumplimiento del deber de información por parte del extremo pasivo, no es dable predicar algún nexo de causalidad con los supuestos daños ocasionados a la actora, de modo que fue correcta la decisión del *a quo* de declarar no acreditados los elementos de la responsabilidad contractual del BANCO DAVIVIENDA S.A.

4.3. Finalmente, no se violó el principio de la congruencia en la providencia apelada, por cuanto el artículo 281 del Código General del Proceso exige que la *“sentencia [esté] en consonancia (...) con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*, entre tanto el numeral noveno del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, aplicable al Régimen de Protección al Consumidor Financiero, preceptúa que *“[a]l adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita”*. Por ende, era necesario que el juzgador de primer

¹³ Sala Civil, sentencia del 4 de julio de 2018, rad. 2016-02639-01, M. P. Liana Aida Lizarazo Vaca.

grado se pronunciara sobre los temas de la reticencia en la declaración del estado del riesgo en los contratos de seguro y el incumplimiento de la obligación de la demandante de informarse de los productos que pensaba adquirir, en razón a que el ordenamiento jurídico demandaba tales pronunciamientos a causa de la interposición de medios defensivos por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y el BANCO DAVIVIENDA S.A. relacionados con dichas temáticas, dado que solamente de esa manera se podía resolver el conflicto suscitado entre los extremos del litigio.

5. Corolario de las consideraciones precedentes, es claro que las inconformidades planteadas por la parte apelante están llamadas al fracaso, de modo que se confirmará el fallo de primera instancia y condenará en las costas de este grado a la recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte actora.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e13f816502584e0e2824f416b42ba0536acfaf38201ff54f2cc64a06d4f
ce19

Documento generado en 15/03/2022 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA SALA CIVIL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ

(2022) Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós

<p>Radicación: 110013103-003-2021-00355-01 PROCESO EJECUTIVO Demandante: CLINICA MEDICAL S.A.S. Demandados: FAMISANAR EPS Procedencia: Juzgado 003 Civil del Circuito de Bogotá Asunto: Apelación Auto</p>
--

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal -en sala Singular- decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 003 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. El *A-quo* en providencia del 15 de octubre de 2021, ordenó negar el mandamiento de pago por considerar que el título ejecutivo aportado, no cumplía con los requisitos de los artículos 773 y 774 del Código del Comercio, y el numeral 2 del artículo 5º del decreto 3327 de 2009.

2. El extremo activo inconforme con lo decidido formulo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión precitada, indicando que la ausencia de una firma no es excusa para determinar que un documento no presta mérito ejecutivo, resaltando que todas las facturas allegadas al infolio cumplen con los requisitos legales para ser tenidas como un título valor. Manifiesta que las facturas allegadas no deben ser analizadas con

una visión restrictiva al Código de Comercio si no que deben estudiarse en armonía con la normativa de la Seguridad Social.

3. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, mediante auto del 27 de enero de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1ª) Para determinar la procedencia del recurso de alzada, inicialmente deviene diáfano que el mismo fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la decisión objeto de censura; asimismo, su procedencia se encuentra avalada pues es uno de los autos que se enmarca dentro del artículo 321 del Código General del Proceso, concretamente en su numeral 4.

2ª) La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969 (CADH), instrumento internacional que se integra al orden jurídico interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política de 1991, es el tratado internacional vértice del *corpus iuris interamericano* que buscó desde su génesis formativa, salvaguardar los derechos humanos de toda persona en el continente y protegerla frente a cualquier violación de los mismos por parte de los Estados o de aquellos señalados como terceros que generan responsabilidad internacional.

La Convención, está estructurada de la siguiente forma: los artículos 1 y 2 fundamentan las dos obligaciones internacionales principales en cabeza de los Estados Parte; los artículos 3 a 25 enuncian y describen los derechos civiles y políticos, mientras que el artículo 26 es el fundamento convencional de los derechos económicos, sociales y culturales. Son estos primeros 26 artículos los que constituyen las garantías que mínimamente todo Estado Parte debe asegurar, y que *ab initio*, justifican el orden jurídico internacional en virtud del principio de *ius cogens*; esto es, sobre la base de que estamos frente a reglas de carácter imperativo las cuales no pueden ser derogadas por un acuerdo particular entre los sujetos del derecho internacional, so pena de nulidad absoluta. Se denominan normas de orden

público internacional, porque constituyen los principios generales del sistema internacional que no pueden ser reemplazados o sustituidos sin que el sistema pierda sus características definitorias. Si se permitiera -por ejemplo- la suspensión transitoria del derecho humano a la integridad personal y dejarlo a la discrecionalidad de los Estados, pues ello desdibujaría el propósito de un orden jurídico internacional.

Ahora bien, el artículo 27.2 convencional, señala que los derechos inderogables son justamente los allí enunciados, extendiendo dicha prohibición a las denominadas garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Así las cosas, considera esta Sala que es indispensable analizar el alcance de los **artículos 8 sobre garantías judiciales y 25 sobre protección judicial**.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha sido constante en señalar que el artículo 8 sobre garantías judiciales, se refieren a las exigencias del debido proceso legal así como al derecho de acceso a la justicia. En desarrollo a la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte IDH afirmó que el artículo 8º convencional consagra los lineamientos del llamando debido proceso legal, entendido este como *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos antes cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”*.

Así mismo, el Tribunal ha destacado que el artículo 8 de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual ha sido entendido por la propia Corte como una *“norma imperativa de Derecho Internacional”*, que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo. Se desprende entonces, que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Así por ejemplo, la Corte ha señalado que ***“cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de***

los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia”, debe entenderse contraria al artículo 8º convencional.

Por lo anterior, las denominadas garantías judiciales del artículo 8º de la CADH, no establecen *el derecho a un recurso* correspondiente al artículo 25, sino un amplio derecho al acceso a la justicia que regula la manera como esa justicia debe impartirse.

De otro lado, la Corte IDH ha declarado en repetidas oportunidades que el derecho a la protección judicial *“constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado derecho en una sociedad democrática”*. El reconocimiento de dicho derecho a través del artículo 25 innovó la normativa internacional existente con anterioridad a la adopción de la CADH, en tanto establece un recurso que debe ser judicial, a diferencia de lo que dispone el artículo 2.3.a) del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, que solo obliga al Estado a proveer un recurso efectivo para toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el pacto hubieren sido violados.

Así mismo, la Corte Interamericana ha señalado que el contenido del artículo 25 es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Parte y por la Convención. Consecuentemente, el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 *“es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo”*. Dicho de otra forma, no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del artículo 25.

En conclusión, y tratándose del estándar interamericano sobre los recursos judiciales internos -como una conjunción entre los artículos 8 y 25 de la CADH-, la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en señalar que los recursos judiciales internos, deben ser adecuados y efectivos; son adecuados cuando su interposición puede proteger el derecho que se alega violado, y son efectivos cuando tienen la capacidad de obtener el resultado para el cual fueron creados.

3ª) Por su parte, la integración normativa que tiene por objeto la protección del derecho a la justicia -incluida la dimensión que corresponde a su acceso, corresponde a las siguientes dos transversalidades: i) el artículo 228 constitucional y el artículo 1 de la ley 270 de 1996; y ii) el artículo 229 constitucional y el artículo 2 de la ley 270 de 1996.

En este contexto, ha precisado la Corte Constitucional, en armonía, con las normas internacionales, el derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 229 de la Constitución Política. El contenido de este derecho hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas residentes en el territorio de acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales con el propósito de que ellas resuelvan sus conflictos jurídicos, los cuales se traducen en la solicitud de protección o restablecimiento de derechos e intereses legítimos, o en procurar la defensa del orden jurídico, de acuerdo con procedimientos preestablecidos, y con el respeto de las garantías sustanciales y procesales previstas en la ley para el efecto. El derecho de acceso a la administración de justicia tiene una doble connotación jurídica. Por una parte es base esencial del Estado Social de Derecho, y por otra es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual forma parte del derecho al debido proceso.

En efecto, *“...el derecho al acceso a la administración de justicia se manifiesta en el ordenamiento jurídico de diversas formas: (i) permite la existencia de diferentes acciones y recursos para la solución de los conflictos; (ii) garantiza la posibilidad de que las personas acudan a los jueces con el propósito de procurar la defensa de sus derechos o del orden jurídico; y (iii) asegura que a través de*

*procedimientos adecuados e idóneos los conflictos sean decididos de fondo, en términos razonables, sin dilaciones injustificadas, de acuerdo con las justas expectativas de quienes acuden a la jurisdicción para resolver sus conflictos.*¹

4ª) Al margen de las razones expuestas por el *a-quo* para negar el mandamiento de pago, el auto censurado debe ser revocado, dada la naturaleza restrictiva de las normas que dan lugar al rechazo *in limine*, por cuanto constituye violación al derecho al acceso a la administración de justicia protegido por la constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 85, establece taxativamente las causales por las cuales el juez está autorizado a rechazar de plano la demanda, y solo son tres eventos cuando: 1) carezca de jurisdicción y competencia; 2) esté vencido el término de caducidad y, c) en los casos que no sea subsanada.

Cuando el juez inobserva esta disposición y de manera caprichosa e injustificada, rechaza la demanda, sin otorgar la oportunidad al demandante o ejecutante, de corregir los yerros, obstaculiza el derecho de acceso a la administración de justicia, en la medida que dicha actuación, en los albores del asunto planteado, no es razonable y proporcional en términos constitucionales, porque rememórese que *“un derecho se coarta no sólo cuando expresamente o de manera abierta se impide u obstruye su ejercicio, sino, de igual modo, cuando de alguna manera y a través de diferentes medios, se imponen condicionamientos o exigencias que anulan o dificultan en extremo la posibilidad de su ejercicio o la forma para hacerlo efectivo”*²

En el caso sub examine, la juez procedió a negar el mandamiento de pago, es decir, a rechazar de plano, el libelo, con fundamento

¹ Corte Constitucional, **Sentencia C-483/08**, MP Rodrigo Escobar Gil

² Corte Constitucional Sentencia C-807/09, MP Dra. María Victoria Calle Correa

en que *“las facturas allegadas no reúnen las exigencias necesarias contempladas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el numeral 2º del canon 5º del Decreto 3327 de 2009, toda vez que no contiene la aceptación de quien las recibió”*, cuando lo correcto, era abstenerse de librar el mandamiento a modo de inadmisión, que es el mecanismo diseñado por el legislador tendiente a que se reúnan los requisitos contemplados en la norma procesal y así garantizar el acceso a la administración de justicia.

Acorde con lo expuesto en precedencia, puede decirse que el Juzgado de primera instancia se apresuró a emitir el auto negando de plano el mandamiento ejecutivo cuando en su lugar, como se indicó en precedencia, debió inadmitir con los reparos precisos sobre el título valor y para que el documento base de recaudo fuera allegado con plena observancia de los requisitos consagrados en los artículos 773 y 774 del Código del Comercio, concordados con el Decreto 3327 de 2009.

En este orden de ideas, se revocará la decisión, con fundamento en lo expuesto, en el cuerpo de esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 15 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, para que en su lugar se inadmita la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe632282eb8d36a4467960519e1b1f618ca3b861f0b80a8c9ca6ca4cf815e862

Documento generado en 15/03/2022 10:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Vidrio Impresores S.A.S.
Demandado: Gas Natural Servicios S.A.S.
Radicación: 110013103033202000203 01
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C
Asunto: Apelación Sentencia

Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. **OTORGAR TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

2. Se requiere al Secretario para que ajuste su conducta a los parámetros legales, y no suscite actuaciones que no han sido dispuestas por el despacho.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850ef9fc22cdbb077ad0a2c3b3b9b15c1d63104328a62e00433eaaf0b751ace1**
Documento generado en 15/03/2022 09:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN
RAD. 110013103029201900507 01**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho con la solicitud de impulso al escrito de súplica presentado por el apoderado de la parte demandada, donde indicó que presentó el escrito de súplica desde el 20 de enero del 2022, sin embargo, realizando una revisión al correo institucional de este despacho no obra, escrito de esa data.

Con base en lo anterior, se hace necesario requerir a la secretaria de esta Corporación para que verifique en la bandeja de entrada de memoriales si el peticionario, presentó la súplica contra el auto del 14 de enero del 2022; en el evento de haberse presentado, deberá impartir el trámite de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso.

En caso contrario, deberá hacer el informe correspondiente e ingresarlo para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc67846f10519c53cb7685e69fc521624c71f02a183af5cafe0ef55759db2eb**

Documento generado en 15/03/2022 02:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor de **EDIFICIO TEKTO LOS CEDROS – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **PROKSOL S.A.S.** (Apelación auto). **Rad.** 11001-3199-001-2021-97169-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto 104927 del 1 de septiembre de 2021, emitido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, que rechazó la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Edificio Tekto Los Cedros – Propiedad Horizontal, radicó acción de protección al consumidor inmobiliario, según las previsiones del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, por no haber efectivizado la garantía, con respecto a diversos arreglos que debieron hacerse a la construcción, pretendiendo se declare a la convocada como responsable por vulnerar los derechos del consumidor, se le condene a indemnizar los perjuicios y, en subsidio, se adopte la determinación que se considere más justa para las partes; se le imponga la multa administrativa, a tono con el numeral 10 del canon 58 de la memorada ley y condenarla en costas y agencias en derecho¹.

2. Por auto No. 90890 del 2 de agosto de 2021, se inadmitió el libelo inaugural, para que se subsanara en lo siguiente:

¹ Archivo “21297169—0000000005.pdf” en Carpeta “01Demanda Cuaderno Superintendencia”.

“(…) allegar el poder debidamente conferido, conforme a las previsiones legales contempladas en el artículo 74 en concordancia con el numeral 3° del artículo 82 y 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.

2. Aclare las pretensiones de la demanda de forma precisa teniendo en cuenta las facultades jurisdiccionales otorgadas a esta Superintendencia (art. 82, num.4° del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 58 de la Ley 1480 de 2011).

3. Aporte los documentos que soportan la reclamación previa realizada ante el proveedor o el documento donde conste el recibo de la misma o en su defecto la prueba que soporta su envío (Ley 1480 de 2011, numeral 5, literales a) y b). En caso de que ésta se haya efectuado de manera verbal, allegue la constancia escrita de la reclamación verbal realizada, debidamente expedida por el proveedor y/o productor; téngase en cuenta que la misma deberá indicar la fecha de presentación y el objeto del reclamo. En caso de que el proveedor se haya negado a expedirla o se haya negado a recibir la reclamación, deberá declararlo así, bajo la gravedad de juramento. (Ley 1480 de 2011, artículo 58, literales b) y c).

De igual forma, en caso de que el productor o proveedor hubiese dado respuesta a la misma deberá allegarla. En caso de que la respuesta se hubiere dado de manera verbal, así deberá manifestarlo expresamente. Tenga en cuenta que la referida respuesta debe haberse efectuado con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda”².

3. Dentro del término respectivo, el apoderado demandante, aportó el mandato y procedió a aclarar las pretensiones así:

“2.1. Declarar a Proksol S.A.S. responsable por vulnerar los derechos del consumidor en el sector inmobiliario de EDIFICIO TEKTO (sic) LOS CEDROS – PROPIEDAD HORIZONTAL por no hacer efectiva la garantía.

(…)

2.2. Condenar a Proksol S.A.S. a pagar el equivalente dinero de los arreglos que se le deben hacer al edificio por el deterioro que sufrió como consecuencia de la indebida construcción y en virtud servicio que supone la entrega de un bien, conforme con el artículo 58, numeral 5, literal a de la Ley 1480 de 2011. EN SUBSIDIO, la que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, emitiendo las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir conforme con el numeral 9 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

2.3. Imponer a Proksol S.A.S. la correspondiente multa administrativa por reincidir en la vulneración a los derechos de los consumidores en el sector inmobiliario conforme con el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

2.4. Condenar a Proksol S.A.S. a pagar el valor de costas y agencias en derecho conforme con los artículos 361 a 366 del C.G.P.”³.

Con respecto a la reclamación previa, indicó que los documentos requeridos fueron aportados junto con los anexos del libelo, correspondientes a los correos electrónicos, dirigidos a la convocada, los cuales fueron contestados; empero, también acotó que *“sin perjuicio de lo anterior, a la demandada también se le efectuó de manera verbal las múltiples reclamaciones directas por cada uno de los daños que presentó el edificio, sin embargo, la demandada se negó a expedir las respectivas constancias, lo cual se declara bajo la gravedad de juramento conforme con los literales b) y c), artículo 58 de la Ley 1480 de 2011”⁴.*

² Archivo “2021090890AU0000000001.pdf” en Carpeta “02Inadmisión Demanda” *Ibidem*.

³ Archivo “21297169—0000200002” en Carpeta “03SubsanacionDemanda” *Ibidem*.

⁴ Archivo “21297169—0000200002.pdf” en Carpeta “03SubsanacionDemanda” *Ibidem*.

4. En proveído No. 99931 del 20 de agosto de este año, se inadmitió nuevamente la demanda, con la orden de subsanar lo siguiente: 1) Allegar los documentos relacionados en el correo electrónico y demás pruebas que pretenda hacer valer “teniendo en cuenta que si bien fueron adjuntados a través de un link de drive este no es un formato admitido por el sistema de la entidad y no fue posible visualizarlos a fin de su verificación”; y, 2) Determinar de forma clara y concisa a cuánto ascienden sus pretensiones en pesos, a fin de establecer la cuantía⁵.

5. Por no haberse dado cumplimiento, en providencia No. 104927 del 1 de septiembre de la pasada anualidad, se rechazó el libelo⁶, determinación apelada por la parte actora, indicando que no hay norma que permita inadmitir en dos ocasiones la demanda, por ende, el *a quo* debió proceder a dar curso al libelo, en atención al escrito de subsanación oportunamente presentado⁷.

6. Finalmente, el 17 de septiembre de 2021, se concedió la alzada⁸, a cuya resolución se procede, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁹ y 35¹⁰ del C.G.P..

Se advierte que se revisarán, también, los autos del 2 y 20 de agosto de la pasada anualidad, por medio de los cuales se inadmitió el libelo, conforme con lo prescrito en el inciso quinto del artículo 90 de la misma Codificación¹¹.

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio se encuentran claramente

⁵ Archivo “2021099931AU0000000001.pdf” en Carpeta 04AutoDobleInadmitirDemanda *Ibidem*.

⁶ Archivo “2021104927AU0000000001.pdf” en Carpeta 05AutoRechazaDemanda *Ibidem*.

⁷ Archivo “21297169—0000500002.pdf” en Carpeta 06RecursoDeapelación.

⁸ Minutos 53:06 a 58:26 *Ibidem*.

⁹ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹⁰ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹¹ “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

De atender al inciso cuarto del mencionado precepto, el administrador de justicia se encuentra facultado para rechazar la demanda, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término legal, siempre y cuando esa orden obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

Así las cosas, recibido el escrito inaugural corresponde definir si existen causales que ameritan su rechazo por falta de jurisdicción o competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o, si se encuentra una razón para inadmitirla y, si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla.

De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del Estatuto Ritual, se declarará inadmisibile el libelo “1. Cuando no reúna los requisitos formales”; en ese orden, las reglas 82 y 83 del Código, enumeran las exigencias formales que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de los presupuestos especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada la trascendencia que ese escrito tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan las normas 84 y 85 *ejúsdem* y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 de la misma normatividad.

Con respecto a la inadmisión de la demanda, en dos oportunidades, es de señalar que proceder de esa manera resulta por completo ajeno a las normas de orden público que rigen nuestro Estatuto Procesal Civil, afectando también los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, pues solo es dable que esa decisión se emita en una oportunidad, señalando al promotor de la acción las deficiencias del escrito inaugural y, a continuación, definir si admite o rechaza el escrito inaugural.

Ahora, se advierte que, en el auto inadmisorio del 2 de agosto de 2021, se le ordenó a la parte actora que allegara los documentos que acreditaran la reclamación previa, realizada ante el proveedor, así como la respuesta obtenida y, en caso de que la misma fuera verbal lo manifestara de esa manera.

Exigencia que encuentra apoyo en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, según el cual, a las demandas para la efectividad de la garantía, se debe acompañar “*la prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía*”, específicamente, el numeral 5 de ese precepto, previene lo siguiente:

“5. A la demanda deberá acompañarse la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor, reclamación que podrá ser presentada por escrito, telefónica o verbalmente, con observancia de las siguientes reglas:

(...)

b) *La reclamación se entenderá presentada por escrito cuando se utilicen medios electrónicos. Quien disponga de la vía telefónica para recibir reclamaciones, deberá garantizar que queden grabadas. **En caso de que la reclamación sea verbal, el productor o proveedor deberá expedir constancia escrita del recibo de la misma, con la fecha de presentación y el objeto de reclamo. El consumidor también podrá remitir la reclamación mediante correo con constancia de envío a la dirección del establecimiento de comercio donde adquirió el producto y/o a la dirección del productor del bien o servicio.***

c) *El productor o el proveedor deberá dar respuesta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la reclamación. La respuesta deberá contener todas las pruebas en que se basa. **Cuando el proveedor y/o productor no hubiera expedido la constancia, o se haya negado a recibir la reclamación, el consumidor así lo declarará bajo juramento, con copia del envío por correo (...)*** (destacado para resaltar).

Al subsanar el libelo, el extremo activo manifestó que “*Los documentos que nos solicitan sean aportados, se encuentran aportados por medio de los anexos a la demanda*”¹²; empero, revisados, se logra establecer al igual que lo hizo la autoridad de primera instancia que, no es posible acceder a los documentos, todos los archivos corresponden a un link de Google Drive, que dice “*Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe*”¹³.

Aunado a ello, el numeral 3 del artículo 84 del Estatuto General del Proceso, establece que a la demanda deberán acompañarse “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante*”.

¹² Archivo “21297169—0000200002.pdf” en Carpeta “03SubsanacionDemanda” *Ibidem*.

¹³ Archivo “21297169—000000001.pdf” en Carpeta “01Demanda” *Ibidem*.

Por esa razón, en la segunda inadmisión, se le requirió para que aportara la documentación relacionada en el correo electrónico, “teniendo en cuenta que si bien fueron adjuntados a través de un link de drive este no es un formato admitido por el sistema de la entidad y no fue posible visualizarlos a fin de su verificación”¹⁴.

El otro aspecto, por el cual la Superintendencia profirió la decisión del 20 de agosto pasado, fue para que se determinara de forma clara y concisa a cuánto ascienden sus pretensiones en pesos, a fin de establecer la cuantía, carga que no se observó.

Téngase en cuenta que la tasación de los perjuicios fijada en el libelo inicial era de \$961.287.600¹⁵, los cuales correspondían a la indemnización de los perjuicios causados, pedimento que se modificó al subsanar la demanda, señalando que lo pretendido era obtener el dinero equivalente para efectuar las reparaciones a la edificación, no siendo dable entender que correspondía al mismo monto, por lo cual debió el extremo activo, señalar el valor reclamado por ese último concepto.

Por lo tanto, es evidente que, con la inadmisión adicional, se buscó que el actor corrigiera los puntos que no fueron subsanados en debida forma, oportunidad que desperdició la demandante, pues realmente lo procedente era rechazar el libelo y no emitir el auto del 20 de agosto pasado.

En consecuencia, al no encontrar motivos para revocar el auto cuestionado, que rechazó la demanda, pues ésta no fue subsanada en debida forma, se procederá a su confirmación, sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹⁴ Archivo “2021099931AU0000000001.pdf” en Carpeta “04AutoDobleInadmiteDemanda” *Ibidem*.

¹⁵ Folio 17, “21297169—0000000005.pdf” en Carpeta “01Demanda Cuaderno Superintendencia”.

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto No. 104927 del 1 de septiembre de 2021, emitido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, que rechazó la demanda de la referencia.

Segundo. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

Tercero. Ejecutoriada este auto, se **ORDENA** devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dc309a3cd2e54c4ce8828fe53dda7056fdc0f193d1f26b5ef7d7a8d98f3486a

Documento generado en 15/03/2022 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso ejecutivo de **GONGRAJ S.A.S.** contra **FERNANDO BERMÚDEZ ARDILA.** (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-019-2012-00589-03.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 20 de abril de 2021¹, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Gongraj S.A.S. demandó a Fernando Bermúdez Ardila, con miras a lograr la satisfacción de tres letras de cambio, por el monto total de \$2.500.000.000, más los correspondientes intereses de mora².
2. El 17 de agosto de 2012, el Despacho Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá libró la orden de apremio contra el demandado³.
3. El 17 de enero de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes cautelados y practicar la liquidación del crédito⁴.

¹ Folio 132, Archivo "01CopiaProcesoPrincipal" del "01CuadernoUno".

² Folios 32-35, Archivo "01CopiaProcesoPrincipal" del "01CuadernoUno".

³ Folios 36-37, Archivo "01CopiaProcesoPrincipal" del "01CuadernoUno".

⁴ Folios 58-59, Archivo "01CopiaProcesoPrincipal" del "01CuadernoUno".

4. El 17 de octubre de ese mismo año⁵, el Estrado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, aprobó la liquidación del crédito en \$5.575.201.113.

5. El 14 de junio de 2017⁶, el Despacho de cognición negó por improcedente, la solicitud encaminada a que se actualizara la cuenta.

6. El 30 de agosto de 2018⁷, se reconoció personería al mandatario judicial de la sociedad comercial impulsora y, en esa misma data, se decretó el embargo de unos bienes inmuebles⁸.

7. El 29 de octubre de ese año, se radicó ante el *a quo* el oficio 2062018EE01651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, informando que no procedía a la inscripción del embargo decretado⁹

8. El 20 de abril de 2021¹⁰, se terminó el proceso por desistimiento tácito, con apoyo en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P..

9. Inconforme con la anterior determinación, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación¹¹.

En sustento, argumentó en síntesis que desplegó sendas actuaciones hasta el 30 de octubre de 2018; el 18 de abril de ese año¹², radicó memorial de renuncia al poder, resuelto en providencia del 30 de julio siguiente¹³; igualmente, destacó la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos fechada el 29 de octubre de esa anualidad, sin que se haya ingresado al Despacho para resolver.

Por lo que, contabilizado el término a partir de esa data, no procedía la terminación ordenada, ya que debía descontarse el cese de actividades convocado por los sindicatos de la Rama Judicial, el cual tuvo ocurrencia entre el 31 de octubre y el 19 de diciembre de 2018, más la vacancia judicial

⁵ Folio 97, Archivo "01CopiaProcesoPrincipal" del "01CuadernoUno".

⁶ Folio 111, Archivo "01CopiaProcesoPrincipal" del "01CuadernoUno".

⁷ Folio 127, Archivo "01CopiaProcesoPrincipal" del "01CuadernoUno".

⁸ Folio 16, Archivo "01 Copia Cuaderno Medidas Cautelares" del "02 Cuaderno 2".

⁹ Folio 34, Archivo "01 Copia Cuaderno Medidas Cautelares" del "02 Cuaderno 2".

¹⁰ Folio 169, Archivo "01CopiaProcesoPrincipal" del "01CuadernoUno".

¹¹ Folios 169-173, Archivo "01CopiaProcesoPrincipal" del "01CuadernoUno".

¹² Folio 114, Archivo "01CopiaProcesoPrincipal" del "01CuadernoUno".

¹³ Folio 125, Archivo "01CopiaProcesoPrincipal" del "01CuadernoUno".

y la suspensión de términos decretada entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, debido a la pandemia del virus Covid 19.

Agregó que, está a la espera de la cristalización de la medida cautelar ordenada sobre las sumas dinero que le lleguen a corresponder al demandado dentro del proceso de reparación directa que se adelantó ante el Consejo de Estado, en el que se condenó a la Fiscalía General de la Nación, al pago de unas sumas dinerarias, las cuales no han sido puestas a órdenes del Juzgado.

Por último, acotó que esta figura no aplica en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, según la jurisprudencia constitucional, como ocurrió en este asunto, puesto que, por factores ajenos a la actividad de la parte ejecutante, no se ha podido materializar la referida cautela, por ello, mal podría castigársele por la falta de impulso.

10. El 10 de junio de 2021¹⁴, se mantuvo la decisión cuestionada y se concedió la alzada en el efecto suspensivo, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P..

Previene el canon 317 de esa Codificación, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En ese orden, es de señalar que la figura jurídica en comento, regulada en la normatividad transcrita, fue instituida, entre otras razones, como una

¹⁴ Folios 176-179, Archivo “01CopiaProcesoPrincipal” del “01CuadernoUno”.

sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para el impulso del proceso, consecuencia que surge en dos escenarios procesales diferentes, uno derivado del incumplimiento de una carga procesal, previo al requerimiento del juez en la forma y términos dispuestos en el texto legal antes referido y, la segunda, por la inactividad del proceso prolongada en el tiempo.

Corresponde establecer cuáles son las actuaciones procesales que tienen la capacidad de interrumpir el término previsto en la norma transcrita, cuestionamiento dilucidado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que, en sede de tutela, para unificar las reglas jurisprudenciales de la interpretación de la disposición citada, sobre los procesos ejecutivos, consideró:

“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará,

cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»¹⁵ (subrayas originales).

Así las cosas, huelga concluir que no cualquier acto puede afectar el término para que se estructure el desistimiento tácito en el caso del literal b) del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, sino, solamente aquellos enderezados a hacer efectivo el fallo, a lograr la cautela de los bienes embargables del deudor, con el fin de rematarlos o satisfacer el crédito perseguido o, a actualizar la liquidación del crédito.

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, se establece que el auto del 30 de agosto de 2018, a través del cual se reconoció personería al mandatario judicial de la parte actora, no tiene la capacidad de impulsar la actuación procesal, en la forma ya indicada; sin embargo, en esa misma data, se decretó el embargo de unos inmuebles, actuación que, por el contrario, sí tiene esa connotación.

Comporta entonces determinar si discurrió el plazo aludido, de 2 años, configurándose la sanción debido a la inactividad de la parte interesada. Así, prevé el penúltimo inciso del canon 118 del C.G.P. que: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*.

Sobre el particular, la mencionada Alta Corporación, puntualizó:

“La autoridad encausada restó el lapso de vacancia judicial, cese de actividades de la Rama Judicial, y los tres (3), en los cuales el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal –Casanare- estuvo cerrado por disposición del acuerdo CSJBOY17-609 de 13 de enero de 2017, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, concluyendo de esta manera la improcedencia del desistimiento tácito rogado. Para la Corte, ninguno de tales factores puede descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito aducido, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución. Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

*días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente: (...)*¹⁶.

Por lo cual no resulta viable acoger el argumento de la alzada, para que se descuente del plazo, el correspondiente a la vacancia y al supuesto cese de actividades de la Rama Judicial, el cual por demás tampoco aparece acreditado, pues el sobre el particular ninguna constancia se dejó en el expediente y sólo obra una misiva acerca de una jornada de protesta convocada para el 21 de noviembre de 2019¹⁷.

No obstante, el Decreto 564 de 2020¹⁸, [*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*], estableció en el canon 2 lo siguiente:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Ahora, aduce la impugnante que el término de los 2 años debe contarse desde el 30 de octubre de ese año, comoquiera que el día 28 de ese mes y anualidad, se recibió en el Juzgado la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, informando que no se inscribiría la cautela decretada¹⁹.

Al proceder al conteo respectivo se evidencia que, de tener el 28 de octubre de 2018, como fecha de la última actuación, los 2 años previstos en la citada norma, descontando la interrupción decretada en razón de la pandemia por el virus Covid 19, finalizaron el 28 de marzo de 2021; por lo tanto, cuando se profirió la providencia cuestionada -20 de abril de la pasada anualidad-, ya estaba superado ampliamente el término en comento.

Sobre el segundo motivo de disenso, esto es, la pendencia de la materialización del embargo de los derechos que al demandado le puedan

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, STC16102-2019, Rad. 000-2019-00131-01, 28 de noviembre de 2019.

¹⁷ Folio 234, Archivo “01CopiaProcesoPrincipal” del “01CuadernoUno”.

¹⁸ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹⁹ Folio 32 del archivo “01CopiaCuadernoMedidasCautelares” de la carpeta “02CuadernoDos”.

corresponder en el proceso ordinario No. 250002326000200020203601 de reparación directa, medida decretada en proveído del 28 de septiembre de 2012²⁰ y tenida en cuenta por esa Corporación, la cual profirió sentencia el 25 de junio de 2014²¹, modificando la emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, condenando a la Fiscalía General de la Nación, al pago de unas sumas de dinero a favor del señor Fernando Bermúdez Ardila, la parte interesada no informó sobre los resultados de esa condena, en aras de suspender el término para evitar la consumación del desistimiento tácito, pues sólo después de terminado el proceso por esa causa, allegó copia de una petición presentada ante ese ente, sin constancia de entrega²².

Al respecto de la consumación de las cautelas y su incidencia en la estructuración de la figura jurídica bajo análisis, la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró que los razonamientos expuestos por la autoridad accionada eran razonables, así:

«En este caso entonces si bien el aspecto objetivo de los dos años se cumple, lo que reclama el ejecutante es que está latente el resultado de una medida cautelar, como lo es el embargo de un remanente (...). En este orden de ideas, es precisamente la parte quien tiene la carga informar las condiciones del proceso donde materializó el embargo del remanente. Es que ni siquiera hay que hablar de liquidaciones del crédito ni de impulsar el proceso que se llevaba en el Juzgado Quinto. Para evitar la sanción nefasta, por lo menos debió enterar al Juzgado Octavo del curso del proceso del remanente y cómo avanzaba la actuación para la cristalización de su remanente y así suspender el término de los dos años que inexorablemente le estaba corriendo»²³.

En lo atañadero a la última inconformidad, respecto al acaecimiento de la fuerza mayor o el caso fortuito, no desconoce esta Colegiatura lo razonado por la Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad del canon 346 de la Ley 1194 de 2008²⁴, sobre las exceptivas aludidas a la sanción procesal en comento, en la sentencia C-1186 de 2008, así:

“Esta conclusión general, debe ser variada cuando se analiza la condición en que se encuentran las partes a las cuales les resulta imposible cumplir oportunamente la orden del juez, para evitar que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones o solicitudes. Se trata de las partes que, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia. La fuerza mayor es definida por el Código Civil, como ‘el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.’ (artículo 64). Esta definición reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad que en principio

²⁰ Folio 8, “01 Copia Cuaderno Medidas Cautelares” del “02 Cuaderno 2”.

²¹ Folios 87 a 122, Archivo “01 Copia Proceso Principal” del “01 Cuaderno Uno”.

²² Folio 170, Archivo “01 Copia Proceso Principal” del “01 Cuaderno Uno”.

²³ Corte Suprema de Justicia STC10203-2021, Rad. 000-2021-00068-01, 12 de agosto de 2021.

²⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

resultan plausibles para establecer cuándo una persona se enfrenta a circunstancias de fuerza mayor.

Las expresiones del Código Civil han de interpretarse de manera conforme con la Constitución y en el contexto fáctico de cada caso. Por ejemplo, la expresión ‘apresamiento de enemigos’, tiene una proyección específica a la luz de la Constitución en un contexto de conflicto armado o de violencia, aun localizada. Por eso, la Corte ha concluido, por ejemplo, que la circunstancia de estar la persona secuestrada es una causal de fuerza mayor.

(...)

Por consiguiente, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, ni sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado. Tampoco se le puede exigir que mientras está sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad.

La parte interesada en que se declare la fuerza mayor tiene una carga de probar que su acaecimiento le impidió cumplir adecuadamente con el acto de parte o con su carga procesal en el término dispuesto por la Ley. Y el juez debe valorarla de acuerdo con su sana crítica (art. 187, C.P.C.)”²⁵.

Memórese que, como se explicó, la norma exige, para interrumpir el término del desistimiento tácito, una actuación revestida con la patente y real dirección de impulsar el proceso hacia el cauce regular, sin que ello imponga la indefectible consumación de la diligencia requerida para arribar a dicha finalidad.

De allí que, la justificación invocada por el apelante no reviste la entidad jurídica para ser calificada como una fuerza mayor o, un caso fortuito, pues los actos echados de menos no fueron únicamente aquellos enderezados a materializar el embargo de los inmuebles o, de los dineros producto del reconocimiento indemnizatorio del fallo del Consejo de Estado, sino, cualquier otro dirigido a cautelar el patrimonio del actor, requerimiento que no luce desfasado y, que inclusive, fue desplegado por el recurrente luego de decretada la sanción procesal²⁶, lo que permite vislumbrar la fácil superación del presunto escollo.

Entonces, si el extremo activo alega la configuración de una fuerza mayor, le correspondía acreditar que el hecho invocado además de ser irresistible e imprevisible, le imposibilitó el despliegue de las actuaciones encaminadas a hacer efectivo el pago reclamado.

²⁵ Sentencia del 3 de diciembre de 2008 de la Corte Constitucional. C1186 de 2008. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁶ Folio 69 del archivo “01CopiaCuadernoMedidasCautelares” del “02CuadernoDos”.

Así, no tiene esa connotación la circunstancia descrita por la impugnante, consistente en que dependía de que la Fiscalía General de la Nación, dejara a disposición del Juzgado los dineros adeudados al señor Fernando Bermúdez Ardila, no siendo obstáculo para que el ejecutante efectuara los trámites necesarios para satisfacer la obligación cobrada, pues si no lo hace se entiende que abandonó la *litis*, pudiendo pedir el decreto de otras cautelas e, inclusive, solicitar al administrador de justicia, conforme al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. que identifique y ubique bienes del ejecutado; también podía gestionar directamente ante el ente fiscal lo relacionado con el acatamiento del fallo proferido por el Consejo de Estado, en ejercicio del derecho de petición, lo cual hizo después de terminando el proceso, aportando copia de una solicitud, en la que ni siquiera aparece la constancia de recibido²⁷, para mantener al tanto al juzgado de los resultados sobre el embargo o, pedirle al titular del despacho que lo requiera en aras de alcanzar la satisfacción de la deuda.

Corolario de lo discurrido, se confirmará la decisión materia de la alzada, con la consecuente condena en costas a cargo del apelante.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 20 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia a la parte apelante. Liquidense conforme al artículo 366 del C.G.P.. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

²⁷ Folio 170, Archivo "01CopiaProcesoPrincipal" del "01CuadernoUno".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**243e32039a097fff39e5bb4a3ad91d9022cc199c9a36f5f427f7f0a1e304
4a67**

Documento generado en 15/03/2022 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso ejecutivo de **METAL PRODUCTS RESOURCES ASOCIATED S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN** en contra de **ART CONDOMINIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-041-2018-00034-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 29 de julio de 2021¹, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Metal Products Resources Asociated S.A.S. en Liquidación por Adjudicación, demandó a Art Condominios S.A.S. en Liquidación, con miras a lograr la satisfacción de la obligación contenida en el acta de conciliación extrajudicial entre ellas celebrada, por el saldo de \$182.000.000, más los correspondientes intereses de mora².

2. El 2 de marzo de 2018, se libró la orden de apremio³, el 29 de julio de 2021⁴, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con apoyo en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P..

¹ Archivo "06AutoTerminaProceso" del "01CuadernoPrincipal".

² Archivo "02Demanda" del "01CuadernoPrincipal".

³ Archivo "04LibraMandamiento" del "01CuadernoPrincipal".

⁴ Archivo "06 Auto Termina Proceso" del "01CuadernoPrincipal".

3. Inconforme con la anterior determinación, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁵.

En sustento argumentó en síntesis que sí actuó en el proceso, ya que el 29 de abril pasado, a las 11:14 A.M. remitió un mensaje electrónico al Despacho, para que se tuviera en cuenta su dirección digital, así como la del extremo pasivo, en aras de lograr su notificación, adjuntando además el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, pues era su deber suministrar esos datos, conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que estaba a la espera de la aceptación del Juzgado, para proceder a intimar a la convocada, en aras de evitar la configuración de una nulidad procesal.

4. El 12 de octubre del año anterior⁶, se dispuso no reponer la providencia censurada y, se concedió la alzada subsidiariamente interpuesta, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P..

Previene el canon 317 de esa Codificación, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En ese orden, es de señalar que la figura jurídica en comento, regulada en la normatividad transcrita, fue instituida, entre otras razones, como una

⁵ Archivo “07Recurso” del “01CuadernoPrincipal”.

⁶ Archivo “13AutoResuelveRecurso” del “01CuadernoPrincipal”.

sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para el impulso del proceso, consecuencia que surge en dos escenarios procesales diferentes, uno derivado del incumplimiento de una carga procesal, previo al requerimiento del juez en la forma y términos dispuestos en el texto legal antes referido y, la segunda, por la inactividad del proceso prolongada en el tiempo.

Corresponde establecer cuáles son las actuaciones procesales que tienen la capacidad de interrumpir el término previsto en la norma transcrita, cuestionamiento dilucidado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que, en sede de tutela, para unificar las reglas jurisprudenciales de la interpretación de la disposición citada, sobre los procesos ejecutivos, consideró:

“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir

*sus deberes procesales con la debida diligencia (...)*⁷ (destacado para resaltar).

Así las cosas, huelga concluir que no cualquier acto puede afectar el término para que se estructure el desistimiento tácito en el caso del numeral 2 del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, sino, solamente aquellos enderezados a impulsar el proceso, ya sea para lograr la cautela de los bienes embargables del deudor, con el fin de rematarlos o satisfacer el crédito perseguido o, intimar al convocado.

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, se establece que la actuación desplegada por la impugnante el 29 de abril de 2021, no tiene la capacidad de impulsar la actuación procesal, en la forma ya indicada, habida cuenta de que se limitó a informar las direcciones de correo electrónico de las partes, sin proceder a intimar al extremo pasivo como le correspondía.

Así, no se desconoce que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”*, pero su cumplimiento, en modo alguno tiene la connotación requerida para mover la actuación, en la forma legalmente exigida y evitar su terminación por desistimiento tácito.

Aunado a que, la dirección electrónica camicer10@yahoo.com.co que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la convocada que se aportó el 29 de abril del año anterior⁸, corresponde a la misma que se encuentra en documento similar adjuntado con el libelo⁹, por lo cual no se advierte cuál era la necesidad de proceder a informarla y, menos aún de esperar un supuesto pronunciamiento del Despacho, para notificar al extremo ejecutado, actuación que se insiste, se torna inocua si lo pretendido es poner en movimiento el trámite.

⁷ Corte Suprema de Justicia, STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

⁸ Folio 32, Archivo “01Anexos” y Archivo “09CamaraComercio”, ambos del “01CuadernoPrincipal”.

⁹ Folio 52, Archivo “01 Anexos” en “01 Cuaderno Principal”.

Máxime, cuando el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*.

Ahora, si bien el inciso segundo del numeral 3 de la regla 291 del C.G.P., exigía que para efectos de notificación *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”*, lo cierto es que ese tipo de misivas quedaron desterradas con ocasión del Decreto Legislativo citado; no obstante, aún de admitir que era necesario informar a la titular del Estrado Judicial, acerca de la dirección electrónica en la que se surtiría la notificación de la ejecutada, ese dato, se le suministró desde la presentación del libelo, sin que tuviera que esperar pronunciamiento alguno de la juez para proceder de conformidad, pues así no lo exige la ley.

De otro lado, si la parte actora no estaba aún interesada en vincular al proceso a su contendor, a la espera de los resultados de las medidas cautelares, se advierte que, la última actuación desplegada por el extremo activo, con capacidad de impulsar el proceso, se produjo el 18 de septiembre 2019¹⁰, cuando retiró el despacho comisorio No. 77, dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de esta urbe, para que se llevara a cabo el secuestro de unos inmuebles, sin que se haya acreditado su diligenciamiento, como tampoco ilustrado acerca del resultado de esa gestión.

Comporta entonces determinar si discurrió el plazo aludido de un año, para imponer la sanción a la parte actora. Así, prevé el penúltimo inciso del canon 118 del C.G.P. que: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no*

¹⁰ Folio 22, Archivo “02Cautelares” del “02CuadernoCautelares”.

se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Sobre el particular, la mencionada Alta Corporación, puntualizó:

“La autoridad encausada restó el lapso de vacancia judicial, cese de actividades de la Rama Judicial, y los tres (3), en los cuales el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal –Casanare- estuvo cerrado por disposición del acuerdo CSJBOY17-609 de 13 de enero de 2017, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, concluyendo de esta manera la improcedencia del desistimiento tácito rogado. Para la Corte, ninguno de tales factores puede descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito aducido, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución. Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente: (...)”¹¹.

Por lo cual no resulta viable descontar del plazo, el correspondiente a vacancia y al cese de actividades de la Rama Judicial, causado el 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre de 2019¹².

No obstante, el Decreto 564 de 2020¹³, [Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica], estableció en el canon 2 lo siguiente:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Ahora, según se indicó la última actuación de la parte actora dirigida a materializar las medidas cautelares, se produjo el 18 de septiembre de 2019, cuando retiró el despacho comisorio 77.

Al proceder al conteo respectivo se evidencia que desde esa data, el año previsto en el numeral 2 del canon 317 del C.G.P., descontando la

¹¹ Corte Suprema de Justicia, STC16102-2019, Rad. 000-2019-00131-01, 28 de noviembre de 2019.

¹² Folios 23 y 24, Archivo “02 Cautelares” del “02 Cuaderno Cautelares”.

¹³ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

interrupción decretada en razón de la pandemia por el virus Covid 19, finalizó el 18 de febrero de 2021; por lo tanto, cuando se profirió la providencia cuestionada -29 de julio de la pasada anualidad-, ya estaba superado ampliamente el término en comento, sin que la actuación del 29 de abril del año anterior, haya tenido la capacidad de interrumpir el plazo, pues como tuvo oportunidad de explicarse, con ella no se impulsó la actuación.

Corolario de lo discurrido, se confirmará la decisión materia de la alzada, sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2160e98cc360fdf31752d010634c7945c0efc8e982eedf341cb93cacec559288

Documento generado en 15/03/2022 03:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mamut de Colombia S.A.S Maxo S.A.S.
Demandado	Varosa Energy Ltda.
Radicado	1100131 03 035 2012 00567 02
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Por auto del 10 de diciembre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por tal virtud, el apelante tenía un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para sustentar el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.

Contra dicha providencia no fue instaurado ningún recurso por los sujetos procesales, razón por la cual, convalidaron el trámite impartido a la alzada.

2. Según informe secretarial, la parte demandante presentó en término escrito en el cual manifiesta que el 8 de octubre de 2021 solicitó al Juzgado le allegara la documentación completa para sustentar su apelación al momento que se enviara el expediente a este Tribunal, lo que no se hizo por dicho estrado judicial.

3. Por su parte, el apoderado de la parte demandada solicitó se declare desierto el recurso no haber sido sustentado.

4. Luego, mediante escrito del 8 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó control de legalidad “...para que se allegue la sustentación del recurso de apelación en video y/o en físico a color”.

Sustenta su petición en que el día de la audiencia del 29 de septiembre de 2021, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en esa oportunidad y solicitó se enviara el expediente en digital y a color y/o físico ya que “es un hecho fundamental en el que se deriva el recurso de apelación”, lo que, afirma, pidió nuevamente el 8 de octubre de 2021 al Juzgado de primera instancia para que remitieran físicamente el proceso con el fin de verificar las facturas de tal forma, a lo que el *A quo* le respondió que ello no era posible al haberse concedido la apelación en el efecto suspensivo y haber sido remitido el expediente directamente a este Tribunal.

Por tanto, alega la vulneración a su derecho a la defensa en cuanto “al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa” al reprochar que por el Juzgado le negaron la solicitud de envío del expediente en digital y/o en físico de las piezas procesales fundamentales para debatir el problema jurídico y, agrega, que en los archivos del expediente digital no se evidencia la incorporación del expediente ni la audiencia en la cual se sustentó el recurso.

Por último, expone que al proceso se aportó un título valor en original que es indispensable para poder apreciar y evidenciar que los títulos fueron aportados en original.

5. Dispone el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso que, al momento de la interposición del recurso de apelación sea en audiencia o de forma escrita la decisión, el apelante “...deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

En cuanto a la sustentación de la apelación, su trámite se encuentra previsto en el artículo 327 de la norma adjetiva, actualmente modificado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que prevé que “ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” y advierte luego que “si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Se extrae, por tanto, que una cosa son los *reparos* que se deben efectuar a la sentencia ante el *A quo* para que sea concedida apelación y otra diferente la *sustentación* de la apelación que se realiza ante el *Ad quem* que, si bien debe ceñirse a desarrollar aquellos, no pueden confundirse ni erigirse en un solo acto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia abordó el tema aquí planteado - memorando la jurisprudencia en sede de tutela de esa Corporación en la que se defendía una interpretación atinente a la no necesidad de sustentar la alzada en segunda instancia si se expusieron de forma completa los reparos ante el Juez de primera instancia – para precisar que “... *la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente: (...) La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los ‘reparos concretos’ que se formulen al fallo cuestionado (...) Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso y que, necesariamente, debe realizar ante el superior, ...*”. Luego, agregó que “*la insatisfacción de esas exigencias trae como consecuencia la deserción del recurso, determinación que adoptará el a quo, si se deriva del incumplimiento de la primera o, el ad quem, si de la segunda*”, pues “... *tales requisitos no pueden confundirse, y por lo mismo, mal puede admitirse que uno suple al otro, o más específicamente, que el acatamiento del primero exime al recurrente del deber de atender el segundo, o en el supuesto de darse el caso, que el último comporte el inicial*”.¹

6. En el caso objeto de examen, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia y, en audiencia, efectuó sus reparos como lo ordena el citado artículo 322 del C.G.P., los que, por más extensos que fuesen, constituyen simplemente reparos al ser esa su oportunidad para efectuarlos y no la de ampliarlos como sustentación, pues esta última debe hacerse ante el Superior, carga procesal que exige la norma que prevé el trámite procesal de apelación de sentencias y que, al no cumplirse, habrá que imponerse la sanción procesal allí prevista.

En ese orden, ante la falta de sustentación oportuna en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal advertida, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

¹ Sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021 MP Álvaro Fernando García Restrepo.

7. Ahora bien, frente a la solicitud de control de legalidad, debe tenerse en cuenta que más que una solicitud de parte, este constituye un deber legal del Juez previsto en el artículo 132 del Código General del proceso, advirtiéndose que para el presente caso no se observa situación alguna que amerite invalidar la actuación o corregir alguna irregularidad en el procedimiento cursado.

Véase que, por un lado, lo referente a la supuesta sustentación referida por el apoderado ya fue zanjado en el punto anterior, lo cual, de contera, hace inocuo el pronunciamiento sobre la necesidad o no de apreciar en físico y/o a color las facturas que obrasen en el proceso.

8. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

RESUELVE

Primero. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Segundo. Devolver el expediente al despacho de origen, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae9551aba27952c370e684f28915e0e9b0f43e5cc9c2dc4a74e3b1a69001959

Documento generado en 15/03/2022 11:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103003201800079 01**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

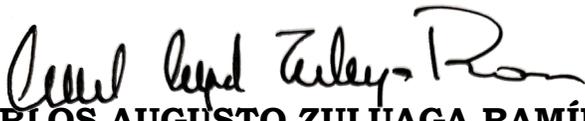
Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75313c6ba0aef24a1d88ad767d041b22584ef6a14d57a92bb957e9328c5c56f**

Documento generado en 15/03/2022 02:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Olga Cecilia Salamanca García
Demandado	César Alonso Castellanos Torres, Construcciones e Inversiones AMC S. A. y otros
Radicado	11 001 31 03 034 2010 00562 04
Instancia	Segunda
Decisión	Concede recurso extraordinario de casación

ASUNTO

Se decide sobre la concesión del recurso de casación planteado por la señora Olga Cecilia Salamanca García y el señor César Alonso Castellanos Torres y la sociedad Construcciones e Inversiones AMC S.A., en sus calidades de demandante y demandados respectivamente, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso en referencia.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 *ibídem*, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).

Por su parte, el artículo 337 *ejusdem*, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, no obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieron de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

2. En el caso *sub examine*, dentro del término previsto en el citado artículo 337, la demandante y los demandados César Alonso Castellanos Torres y la sociedad Construcciones e Inversiones AMC S.A., plantearon recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2021, cuya solicitud de adición fue denegada en providencia del 10 de noviembre del mismo año, por manera que los requisitos de legitimación y oportunidad para la procedencia del recurso extraordinario de casación se encuentran cumplidos.

Ahora, en lo que atañe a la cuantía del interés para recurrir, dado que las pretensiones son netamente económicas, se impone determinar el monto afectado con la sentencia impugnada, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria de los perjuicios que le irroga la sentencia recurrida”*.

Para ese efecto, se hace necesario estudiar de manera individual la cuantía del agravio económico de los recurrentes, a saber:

2.1. César Alonso Castellanos Torres

Se advierte que el monto afectado con la sentencia desfavorable al demandado resulta ser el siguiente: *i) \$257.000.000* que constituye el valor del capital de la deuda a cargo de este y a favor de Construcciones e Inversiones AMC S.A. que fuese saldada con la dación en pago cuya nulidad se ordenó y *ii)*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. Auto del 16 de diciembre 2013, Exp. 11001-0203-000-2013-e02317-00, en donde se cita el Auto del 27 de junio de 2003, exp. 11001-02-03-000-2003-00118-01.

\$731.519.855 resultantes de la liquidación de los intereses moratorios de la anterior deuda causados desde el 23 de agosto de 2010 (fecha de la escritura pública de la dación en pago) hasta la fecha de la sentencia, condenas que suman **\$988.519.855**.

2.2. Construcciones e Inversiones AMC S.A.

EL agravio económico de la sociedad demandada en principio es el siguiente: *i)* **\$345.784.018**, como pago, a título de frutos causados desde el 13 de octubre de 2010, hasta el 29 de septiembre de 2021, que deberá efectuar a favor de César Alonso Castellanos Torres y Olga Cecilia Salamanca García y *ii)* **\$574.639.100**, por restitución equivalente del inmueble M. I. No. 50N-20390588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte², condenas que suman **\$920.423.118**.

2.3. Olga Cecilia Salamanca García

A fin de determinar el justiprecio del interés para recurrir de la demandante, se tiene lo siguiente:

Por un lado, frente a la pretensión relacionado con la venta del paquete accionario de la sociedad demandada y que le fuese negada, contrario al *quantum* expuesto por su abogado, se trata de un total de 150.000 por valor de \$600.000.000, de las cuales 28.500 acciones fueron el objeto del negocio jurídico cuya simulación o nulidad se pretendía, las que equivalen tan solo a \$114.000.000, cuyo 50% que eventualmente le corresponderían a la pugnante corresponde a **\$57.000.000**.

Y por otro, en cuanto a las pretensiones relativas a la sanción del artículo 1824 del Código Civil, *i)* **\$426.000.000** por concepto de la sanción en relación al inmueble 50N-20390488 y *ii)* **\$114.000.000** por concepto de la sanción en relación a las 28.500 acciones en la sociedad Construcciones e Inversiones AMC

² Teniendo en cuenta dictamen pericial allegado con el escrito contentivo del recurso de casación a folios digitales 10 a 45 del archivo Segunda Instancia>CuadernoTribunal> 18RecursoCasacion.pdf

S.A., siendo incorrecto el monto dispuesto por el apoderado al no tratarse del 100% de las acciones.

Lo anterior, para un total de **\$597.000.000**, por lo que la resolución desfavorable a la parte recurrente **Olga Cecilia Salamanca García** equivale solo a un aproximado de 657 *s.m.m.l.v.*, refulge palmario que no supera la cuantía para recurrir en casación, al no ser superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s. m. l. m. v.).

Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 335 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de casación interpuesto por la demandante.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder el recurso extraordinario de casación formulado por la demandante Olga Cecilia Salamanca García y los demandados César Alonso Castellanos Torres y la sociedad Construcciones e Inversiones AMC S.A. contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 29 de septiembre de 2021, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. Ordenar la expedición de copia íntegra y auténtica del expediente para el cumplimiento del mandato ejecutable contenido en la sentencia atacada. Para ese efecto, los recurrentes deberán suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c88c795480621bf18af0953d12181fa4f3cef9a9e24e969c6378350917b30a

Documento generado en 15/03/2022 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 99-001-2020-82569-01

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto que ordenó sustentarla, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf10b7bdae9a665d8172c36fb064af27ecb8b8759160e5f2be6bdb534a76a423**

Documento generado en 15/03/2022 02:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO
de CLAUDIA AMPARO MORALES MIRANDA y OTRO contra
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ALBERTO
ALFONSO PINEDA. Exp. 026-2017-00117-03.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con
la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se
declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el
territorio nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO los
recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia dictada
el 6 de octubre del 2020 en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en
el proceso de la referencia.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del
artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que
admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá
sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”,
vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el
traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de
esta determinación.*

*3.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados
de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la
norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar
la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados,
remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que
hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- De otra parte, Secretaría proceda a **ABONAR Y COMPENSAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto que se pronunció frente a la solicitud de nulidad, en la audiencia de fecha 20 de agosto del 2020, en razón a que solo se asignó el recurso vertical del fallo proferido, a pesar de que el Juez a quo en auto de dicha fecha concedió la alzada (ver archivo 29. Exp. Digitalizado).

6.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 016-2014-00589-02

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 31 de enero del 2022, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0878e57ceba13f7819f1878757f31dd582a7e7576d1aca9a22c110256b36d3c0**

Documento generado en 15/03/2022 02:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ ALBA ORDOÑEZ DE MUÑOZ
DEMANDADA	CERROS DE YERBABUENA
RADICADO	110013103 010 2010 00009 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN DE AUTO -
DECISIÓN	CONFIRMA AUTO

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia el 11 de agosto de 2021, a través del cual el Juzgado Cuarenta y seis Civil del Circuito de Bogotá denegó el decreto de la prueba de "oficios", en lo fundamental, por no cumplir con lo establecido por el artículo 173 del Código General del Proceso, y por ser inconducente e improcedente, por cuanto el certificado de tradición del vehículo objeto de la prueba ya obra en el expediente¹.

I. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo anterior, la ejecutada apeló argumentando que no podía solicitar directamente la documental requerida porque la misma tiene reserva y se le expide únicamente al propietario. Señaló, además, que la prueba es conducente, dado que se relaciona con la excepción de confusión.

¹ Ver archivo "Acta Audiencia 2010-0009.pdf" de la carpeta "02Cuaderno2Ejecutivo" del expediente digital.

Adicionalmente, dijo que la carpeta del automotor pedida contiene información acerca de quién hizo el traspaso, los documentos que soportaron el mismo, las improntas y la fecha, etc.

II. CONSIDERACIONES

1. El compendio procesal regula con claridad la oportunidad y forma para solicitar, decretar, practicar y contradecir las pruebas, por lo que el respeto por tales postulados se constituye en uno de los pilares para la correcta administración de justicia, como quiera que *"[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* (art. 164 C.G.P.). Es tal importancia de la etapa probatoria, que se facultó legalmente a las partes para pedir y allegar los elementos de juicio que estimen convenientes, siempre que sean lícitos, pertinentes, conducentes y útiles, al tiempo que se impuso al juez la carga de rechazar las que no tengan las antedichas características (art. 168 C.G.P.).

En el caso concreto, la ejecutada en el escrito de excepciones solicitó que se oficie a la Dirección de Tránsito y Transporte y a la Secretaría de Movilidad del Distrito para que envíe *"copia íntegra del expediente del automotor CHEVROLET de placas BRL618 (...)"*, esto con el propósito de *"demostrarle al despacho como **la cadena de traspasos** nace del otorgado por SERVICONFORT y en tal sentido el vehículo estaba en manos de la accionante y hoy lo tienen quien ella autorizó en el formulario de traspaso que ella misma firmó, generándose con ello la prueba de la existencia de la confusión y el pago"*². (Negrilla fuera de texto)

Como soporte de la excepción de *"confusión en la obligación de dar o entregar el vehículo chevrolet BRL618"*, se indicó, en esencia, que nunca se hizo la tradición del rodante a favor de Cerros de Yerbabuena.

² Ver folio 103 del archivo *"01CuadernoEjecutivo.pdf"* del expediente digital.

La petición de "oficios" que realizó la encausada tuvo por objeto acreditar que no ha tenido el derecho real de dominio del automotor de placas BRL618, por ende, dicho propósito se satisface con el certificado de tradición respectivo, expedido por la entidad competente, y que da cuenta del histórico de propietarios, características y trámites de que se tiene registro sobre el rodante. De allí, que acertó la *iudex a quo* al no acceder al decreto de la prueba, toda vez que su finalidad, se itera, se cumple con el certificado mencionado, el cual, dicho sea de paso, se aportó en múltiples ocasiones, tanto por la demandante como por la aquí recurrente, sin que ameritara discusión sobre su contenido o autenticidad.

Respecto al argumento atinente a que la demandante firmó los formularios de traspaso, en nombre de la sociedad Serviconfort Ltda., a favor de una persona ajena a este debate, y que ello, junto a las improntas, autorizaciones, y demás documentos que dieron soporte a los traspasos del dominio, consta en la carpeta del rodante que se pretendió solicitar a la autoridad de tránsito, no es de recibo para el Despacho, en la medida en que de aparecer la firma de la actora, tal como lo indica la apelante, es con ocasión de la representación de una persona jurídica que no hace parte de este debate, y en cualquier caso, *"la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."* (art. 98 C. de Co.).

Implica lo anterior, que por versar sobre hechos a demostrar con otros elementos de juicio ya obrantes en el expediente, y decretados en oportunidad, no resulta útil para resolver el litigio la prueba que echa de menos la ejecutada, lo que la torna innecesaria.

2. Los motivos explicados llevan al fracaso de la alzada, por lo cual se abstiene la Magistrada de examinar el reparo con el que se atacó lo dicho por la juez de primer grado en relación con el deber de recaudo de las partes que contempla el artículo 173 del Código General del Proceso.

En tal virtud, no se acogen los argumentos de la apelación.

3. En conclusión, la decisión a través de la cual el Juzgado Cuarenta y seis Civil del Circuito de Bogotá denegó el decreto de la prueba solicitada por la parte ejecutada, será confirmada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y seis Civil del Circuito de Bogotá el 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO. Sin condena en costas por el trámite de la segunda instancia por cuanto no aparece comprobada su causación.

TERCERO. Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.)

CUARTO. Devuélvase la actuación al despacho de origen, una vez haya adquirido ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

ALT

Firmado Por:

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae63f72c7e65d5fb99ca5889cd12f29bc150064aa0b426c2a8e52ea1
070bc904**

Documento generado en 15/03/2022 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199-002-2020-00344 00**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, y revisado el presente proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 31 de enero de 2022, para indicar que los apelantes son **Juan Felipe Harman Ortiz y Alcides Andrés Socarras Jácome**, y no como allí se indicó, en lo demás el auto objeto de corrección permanecerá incólume.

Por sustracción de materia, no se resolverá la reposición impetrada por el apoderado del señor Socarras Jácome.

Una vez en firme este proveído, por secretaría ingrese el expediente de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada
000-2020-01807-00

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7e5431e1414b2c3ca616c03b8ef8d318fb66cf3529b49063e276af81bb3e4d**

Documento generado en 15/03/2022 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIÁN AGUILAR Y OTROS
DEMANDADA	ANA SILVIA MONTENEGRO RUIZ
RADICADO	110013103 043 2019 00216 01
INSTANCIA	SEGUNDA – <i>CORRECCIÓN DE AUTO ADMISORIO-</i>
DECISIÓN	CORRIGE AUTO

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se acoge la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la parte demandante respecto del auto admisorio de la apelación, fechado 3 de febrero de 2022, como quiera que la sentencia fustigada la emitió el Juzgado Cuarenta y tres Civil del Circuito de Bogotá, y no como allí se indicó.

Por Secretaría contrólese el término para la sustentación del recurso.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6a25e9869a2504653676706a5ab14395f0be4997839297b98ce2457c55727ba

Documento generado en 15/03/2022 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103043201900102 01**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963b15c5db79f58442bb10079534698cdd3feb3712ddfb5b6e527f06b2c93bf7**

Documento generado en 15/03/2022 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JURISCOOP SERVICIOS JURÍDICOS
DEMANDADA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	110013103 044 2012 00330 07
INSTANCIA	SEGUNDA – <i>APELACIÓN DE SENTENCIA</i> –
DECISIÓN	ADMITE

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6771524d4d5e73da7fa43bdb5da7245b99ba4db893337931a46066a111be5c0e

Documento generado en 15/03/2022 03:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103006201500683 03**

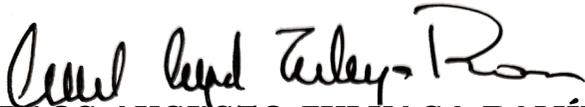
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **15705fa76896aa2e96e7147190cfa1252d794d6e712d9e8a09e0b2c686231b7e**

Documento generado en 15/03/2022 02:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103037201400613 01**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

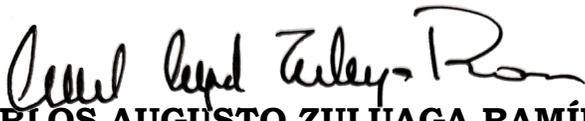
Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0814318e0eaca1ebb1210a75849a4606d3c1cdb078909b4ca3a015b175f64fdc**
Documento generado en 15/03/2022 02:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	PATRICIA MARTÍNEZ SARMIENTO
DEMANDADO	VILMA ESTHER DE ÁVILA
RADICADO	110013103 025 2020 00069 01
INSTANCIA	SEGUNDA – <i>APELACIÓN DE AUTO</i>
DECISIÓN	CONFIRMA

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído impugnado, el *a quo*, en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, negó la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la demandada: (i) testimonio del representante legal de la empresa Parex Resources Colombia Ltda., porque no se cumplieron las formalidades del inciso 1 del artículo 212 del Código General del Proceso y (ii) los oficios solicitados dirigidos a Bancolombia S.A., Banco de Bogotá y Banco Davivienda

porque no se acreditó el requisito previo, contemplado en el inciso 2 del artículo 173 del estatuto procesal civil¹.

II. LA IMPUGNACIÓN

1. Frente a la referida decisión, el extremo pasivo formuló recurso de apelación. Como soporte de la alzada, expuso que de conformidad con la Ley 1266 de 2008 la información sobre productos financieros será suministrada únicamente a los usuarios e interesados o a terceros con autorización, lo que haría insignificante que reclamara la información requerida a través del derecho de petición aun sabiendo que le iba a ser negada.

En relación con el testimonio solicitado relevó que con dicha prueba pretende llegar a la verdad, específicamente determinar cuáles fueron las razones por las que la demandante optó por no realizar la negociación y vender el predio a un tercero, buscando únicamente un beneficio económico para ella, probanza que resulta pertinente e idónea para los fines buscados². El recurso fue concedido por el *a quo* en el curso de la referida audiencia.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 173 del Código General del Proceso consagra:

"para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente

¹ 1:14:55-1:15:43

² 1:15:49-1:19.04

sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

2. Tratándose de la petición de prueba testimonial, el artículo *ibídem* establece que *"deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*.

3. En el asunto que se analiza, la inconformidad de la apelante recae en que el estrado de primera instancia no decretó la prueba consistente en requerir a Bancolombia S.A., Banco de Bogotá y al Banco Davivienda la certificación sobre la titularidad de diversos productos bancarios y negó el decreto del testimonio del representante legal de la Sociedad Parex Resources Colombia Ltda.

3.1. Al respecto, como se dejó consagrado en párrafos anteriores, al tenor del inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, al juez le está vedado decretar pruebas que las partes pudieron obtener directamente o a través del derecho de petición; sin embargo, en el presente asunto ocurre que el extremo pasivo, según las previsiones del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, no estaba facultado para recibir

la información financiera solicitada; pues, ésta únicamente puede ser entregada a las personas que tienen acceso a ella.

Por tanto, si bien podía haber presentado derecho de petición ante las diferentes entidades bancarias lo cierto es que tal actividad carecería de resultados positivos porque los bancos, en cumplimiento de sus deberes legales, no están autorizados para suministrar a terceros, a menos que medie una orden judicial, información sobre la titularidad de los productos bancarios.

3.2. No obstante lo anterior, el auto refutado ha de ser confirmado porque se advierte que los oficios requeridos por la demandada al contestar la demanda son notoriamente impertinentes; pues, debe tenerse en cuenta que las pretensiones están encaminadas a obtener la declaración del incumplimiento contractual por parte de la compradora quien formuló las excepciones de *"mala fe"*, *"enriquecimiento sin causa"*, *"contrato no cumplido por parte de la demandante e imposibilidad de cumplirlos por haber vendido el bien"*.

Sin embargo, los oficios reclamados no surgen necesarios o útiles para probar y soportar las enunciadas defensas porque se limitan a requerir información sobre la titularidad de diferentes productos bancarios, presuntamente de la demandante; empero, esas probanzas no tienen la virtualidad de demostrar la mala fe de la vendedora ni mucho menos un enriquecimiento sin justa causa; ya que, en últimas, en la contestación de la demanda no se relató que en las cuentas bancarias respecto de las que se solicitaron las pruebas, el extremo activo hubiere recibido los dineros por concepto de la venta aludida por la demandada.

4. En lo relativo al testimonio del representante legal de la Sociedad Parex Resources Colombia Ltda., surge patente que la demandada, aquí recurrente, no cumplió cabalmente las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso.

Nótese que, en el escrito de contestación de la demanda, no se precisó el nombre del testigo solicitado, tal como lo exige el mencionado canon, y aunque esa exigencia podría ser morigerada toda vez que, al tratarse de la citación del representante legal de una sociedad es posible que tal cargo pudiera ser asumido por otra persona con posterioridad a la petición de la prueba, de todas maneras, tampoco se indicó concretamente cuáles eran los hechos objeto de demostración con ese medio, pues, la demandada se limitó a indicar que con dicha declaración buscaba determinar el actuar indebido de la demandante, lacónica manifestación que no satisface las exigencias previstas en el enunciado precepto, esto es, explicitar cuáles son los supuestos fácticos sobre los cuales declarará el citado.

Así las cosas, al no haberse cumplido los requisitos legales al momento de solicitarse la prueba testimonial que fue denegada por el *a quo*, sin necesidad de efectuar más consideraciones, específicamente, sobre el otro aspecto debatido consistente en la conducencia de la prueba, se concluye que los argumentos planteados por la recurrente están llamados al fracaso, y por lo tanto, procede confirmar la providencia impugnada.

5. En consecuencia, se confirmará el auto impugnado, sin lugar a condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá a través del cual negó la práctica de unas pruebas en el proceso verbal de resolución de promesa de compraventa promovido por Patricia Martínez Sarmiento contra Vilma Esther de Ávila Jiménez.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta actuación por no aparecer comprobada su causación.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.)

CUARTO: Devuélvase la actuación al despacho de origen una vez haya adquirido ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aac214d14395138fcfd91f31f3bd1c5c569b7a19d7895aa70f95661d8db9f2

Documento generado en 15/03/2022 03:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103013201500635 01**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se avizora que a la fecha no se brindado respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 16 de febrero de 2022, comunicado en oficio C-172 del 17 de febrero de esa anualidad.

Se hace necesario devolver el expediente al juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos que esa sede judicial, adecúe los archivos contentivos del expediente digital y, de ser necesario reconstruya las piezas procesales correspondientes que considere y remita nuevamente el expediente de la referencia a efectos de surtir la apelación de sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f792fcb539df01c55ff1f53b11d3e0d2c544bb8be287c1f84d797ff66f74853**

Documento generado en 15/03/2022 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RECURSO DE REVISIÓN
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ARGÜELLO NIÑO
DEMANDADO	HOCOL S.A.
RADICADO	110012203 000 2021 01568 00

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide sobre la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto por Juan Carlos Argüello Niño contra el auto proferido el 27 de octubre de 2017 por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, a través del que ordenó seguir adelante la ejecución, dentro del proceso que promovió Hocol S.A. contra el aquí recurrente.

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico del recurso se expuso, en síntesis:

La sociedad Hocol S.A. formuló demanda ejecutiva contra el señor Argüello Niño, y librado el mandamiento de pago, se prosiguió el trámite, pese a que el allí ejecutado no fue debidamente notificado;

sin embargo, el 27 de octubre de 2017 (hecho 16¹) se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Con base en lo anterior, se apoyó el recurso extraordinario en la causal que contempla el numeral 7º del artículo 355 del Código General del Proceso, que establece: "*[e]star el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.*"; en consecuencia, se solicitó "*[d]eclarar la nulidad de la sentencia o auto que ordenó seguir adelante proferida por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá D.C. , y se disponga, que "antes de continuar con el proceso de ejecutoria de sentencias que cursa en el juzgado Tercero de ejecución de sentencia Civil del Circuito, resuelva el Tribunal la solicitud de notificación y concurrencia desde el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada y así poder concurrir y contestar el proceso en debida forma."*

II. CONSIDERACIONES

El recurso extraordinario de revisión, según dispone el artículo 354 del Código General del Proceso, "*procede contra las sentencias ejecutoriadas.*", y el artículo 278 del mismo compendio estatuye que tienen la calidad de sentencias "*las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*"

¹ Ver folio 3 del archivo "RECURSO DE REVISIÓN. JUAN ARGUELLO (1) (1)" del expediente digital.

Tratándose de procesos ejecutivos el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, determina que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso** (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo (...)"*.

El marco legal trazado, permite advertir que no son equiparables los autos, aunque tengan cierto impacto en el fondo del asunto litigado, con las sentencias, pues la clara discriminación que de una y otra clase de providencias hizo el legislador, así lo impide.

En ese orden, revisado el contenido del proveído calendado 27 de octubre de 2017, se observa que la orden de seguir adelante la ejecución se soportó en que *"se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado (...) en el término legal guardó silencio."*²; implica lo precedente, que no se presentaron excepciones de mérito, por lo que no es dable predicar que se trató de una sentencia conforme a lo regulado por el numeral 5 del artículo 443 del código instrumental civil, sino de auto.

A lo expuesto se suma, que el artículo 134 del Código General del Proceso en relación con las causales de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, señala que pueden alegarse en los procesos ejecutivos, *"incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por*

² Ver folios 48 y 49 del archivo "CamScanner 06 03 2021 09.51.pdf" del expediente digital.

cualquier otra causa legal.”, por tanto, para la situación fáctica descrita por el actor existe un remedio procesal diferente al sometido a revisión, lo que, igualmente, hace improcedente dicho recurso.

Entonces, es evidente que no se dan los presupuestos para dar trámite al recurso de revisión contra el auto de 27 de octubre de 2017, por lo que habrá de rechazarse.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el presente recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado, archívese.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afeac213f4b9c5764d17389df34487bc2fde57e5bf2b66e6d51b7a149efc3df6

Documento generado en 15/03/2022 03:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., quince de marzo de dos mil veintidós

11001 3103 009 2019 00038 01

Ref. proceso verbal de Gerardo Humberto Ballén Rojas frente a Edgar Benigno Pantano Pineda (y otro)

Como quiera que el demandante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de primero de marzo del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación **interpuesto en el mes de julio de 2020**, vale decir, ya en vigencia del Decreto Legislativo 808 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c5156c09b6bfd656eaf09c1dc7b0dd2dd80e06a6dcc29a6f56dbb32cf72940f

Documento generado en 15/03/2022 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	JAVIER ADOLFO MOZO ORTIZ Y OTRA
RADICADO	110013103 022 2019 00825 01
INSTANCIA	SEGUNDA – <i>APELACIÓN DE AUTO</i> -
DECISIÓN	CONFIRMA AUTO

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2021, a través del cual el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá denegó el decreto de la prueba pericial solicitada por la recurrente, en lo fundamental, por no cumplir con lo establecido por el artículo 227 del Código General del Proceso, y por ser inútil¹.

I. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo anterior, la ejecutada apeló argumentando que desde que presentó el escrito defensivo dejó expuesto que la obligación cobrada ya se pagó, puesto que se efectuaron pagos que no se ven reflejados y no han sido tenidos en cuenta; además, que *"era pertinente el sometimiento de la documentación a la verificación de los valores contenidos en la obligación a cargo de un perito"* para aclarar los abonos y los pagos realizados al

¹ Ver archivo "03Auto219-00825" del expediente digital.

crédito. Agregó, que al estar pendiente por practicar la prueba pericial, no están dadas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

Conocidos los fundamentos de la alzada, advierte el Despacho que el proveído deberá confirmarse, por las razones que a continuación se exponen.

1. El decreto del dictamen pericial obedece a que la prueba se haya solicitado en cualquiera de las oportunidades que para tal fin establece el ordenamiento legal, y que, a su vez, la prueba sea pertinente, conducente y necesaria para resolver el litigio. En este caso, no se da ninguno de aquellos presupuestos.

Lo anterior, porque respecto a la oportunidad, el artículo 227 del Código General del Proceso impone que *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada **podrá anunciarlo** en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda (...)"*. (Destacado propio)

En el particular, el escrito de excepciones de la ejecutada Fidelina María Villa Pertuz contiene la siguiente solicitud: *"**se nombre** auxiliar de la justicia con conocimientos expertos para verificar los valores de la obligación a ejecutar."*² (negrilla fuera de texto).

No se presta a dudas, que la demandada no anunció el futuro aporte de la experticia, sino que pidió que fuese el Juzgado quien nombrara y designara al perito, lo que no se acompasa con lo dispuesto por la norma antes citada

² Ver archivo "07 Contestación demanda con anexos.pdf" del expediente digital.

y de tajo impide acceder al decreto reclamado, más si se tiene presente que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, por lo que no puede el dispensador de justicia desatenderlas (art. 13 C.G.P.); esto, sin perjuicio de las facultades que tiene el director del proceso para decretar pruebas de oficio (art. 169 C.G.P.), lo que incluye el dictamen (art. 230 C.G.P.), sin embargo, es claro que aquí la juez *a quo* no se valió de tal figura.

Nótese, igualmente, que esta clase de pruebas procede cuando se necesite *"verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."* (art. 226 C.G.P.). De allí, que la redacción genérica de la petición efectuada por la ejecutada, en torno a que se verifiquen *"los valores de la obligación a ejecutar"*, no se circunscriba a un hecho o hechos determinados que se quieran demostrar, por ejemplo, el valor cobrado excede lo debido, el valor realmente pagado y no aplicado al crédito, etc., lo que refuerza la improcedencia del elemento de juicio, pues solamente al momento de atacar la decisión se ocupó de discriminar los puntos que a su juicio debía resolver el experto.

En cualquier caso, no se avista forzosa la gestión de un experto para determinar la cuantía de la acreencia, aún en presencia del alegado pago, que se entiende, es parcial.

2. En relación con la disidencia fincada en que no están dados los presupuestos que contempla el artículo 278 del Código General del Proceso para proferir sentencia anticipada, debe indicarse que no se abre paso, en la medida en que revisado el libelo introductor y el escrito de excepciones se advierte que solamente se allegaron pruebas documentales, por lo que ante la confirmación del rechazo del dictamen pericial, es cierto que no hay pruebas por practicar, lo que da lugar a la procedencia del supuesto fáctico que regula el numeral 2 del artículo previamente aludido.

En tal virtud, no se acogen los argumentos de la alzada.

3. En conclusión, la decisión a través del cual el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá denegó el decreto del dictamen pericial, solicitado por la parte ejecutada, será confirmada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá el 9 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. Sin condena en costas por el trámite de la segunda instancia por cuanto no aparece comprobada su causación.

TERCERO. Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.)

CUARTO. Devuélvase la actuación al despacho de origen, una vez haya adquirido ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

A L T

Firmado Por:

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c7c4a1cab7854de6dec011f5b071e4b04e7e55ccdf11efb0765a3eb
f966c6ec**

Documento generado en 15/03/2022 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., quince de marzo de dos mil veintidós

11001 3199 001 2020 85864 01

Ref. proceso verbal de Hermes Julián Sáenz Bohórquez (y otros) frente a Marval
S.A.

Como quiera que el demandante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de primero de marzo del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación **interpuesto en el mes de julio de 2020**, vale decir, ya en vigencia del Decreto Legislativo 808 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62615ec6700452914dfdfbd57e57379bd824c75b750d5f9306a96572196bcc97

Documento generado en 15/03/2022 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ

(2022) Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 110013103-025-2020-00361-01
PROCESO VERBAL DE DIVISION DE BIEN COMÚN
Demandante: GLORIA LUCIA LARA ECHEVERRY
Demandado: PABLO EMILIO LONDOÑO ANGEL,
FELIPE LONDOÑO ANGEL, DE LA CARRERA RUAN
FERNANDO
Procedencia: Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Auto

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal -en sala Singular- decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 025 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual se rechazó la demanda por subsanar en indebida forma.

II. ANTECEDENTES

1. El Juez *a-quo* en providencia de 23 de marzo de 2021, rechazó la demanda, aduciendo que no se había subsanado en debida forma, pues se omitió allegar el dictamen pericial con apego a lo reglado en el artículo 406 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con lo resuelto, la parte demandante propuso recurso de apelación. Adujo como sustento de su reclamación, esencialmente, que allegó el avalúo con las anotaciones expuestas en el auto

inadmisorio, además considera que el derecho sustancial debe anteponerse al procesal.

3. Por medio de providencia de 22 de octubre de 2021 el Juez de primera instancia concedió en el efecto suspensivo la apelación de la cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1ª) Para determinar la procedencia del recurso de alzada, inicialmente deviene diáfano que el mismo fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la decisión objeto de censura; asimismo, su procedencia se encuentra avalada pues es uno de los autos que se enmarca dentro del artículo 321 del Código General del Proceso, concretamente en su numeral 1.

2ª) La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969 (CADH), instrumento internacional que se integra al orden jurídico interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política de 1991, es el tratado internacional vértice del *corpus iuris interamericano* que buscó desde su génesis formativa, salvaguardar los derechos humanos de toda persona en el continente y protegerla frente a cualquier violación de los mismos por parte de los Estados o de aquellos señalados como terceros que generan responsabilidad internacional.

La Convención está estructurada de la siguiente forma: los artículos 1 y 2 fundamentan las dos obligaciones internacionales principales en cabeza de los Estados Parte; los artículos 3 a 25 enuncian y describen los derechos civiles y políticos, mientras que el artículo 26 es el fundamento convencional de los derechos económicos, sociales y culturales. Son estos primeros 26 artículos los que constituyen las garantías que mínimamente todo Estado Parte debe asegurar, y que *ab initio*, justifican el orden jurídico internacional en virtud del principio de *ius cogens*; esto es, sobre la base de que estamos frente a reglas de carácter imperativo las cuales no pueden ser derogadas por un acuerdo particular entre los sujetos del derecho internacional, so pena de nulidad absoluta. Se denominan normas de orden público internacional, porque constituyen los principios generales del sistema

internacional que no pueden ser reemplazados o sustituidos sin que el sistema pierda sus características definitorias. Si se permitiera -por ejemplo- la suspensión transitoria del derecho humano a la integridad personal y dejarlo a la discrecionalidad de los Estados, pues ello desdibujaría el propósito de un orden jurídico internacional.

Ahora bien, el artículo 27.2 convencional, señala que los derechos inderogables son justamente los allí enunciados, extendiendo dicha prohibición a las denominadas garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Así las cosas, considera esta Sala que es indispensable analizar el alcance de los **artículos 8 sobre garantías judiciales y 25 sobre protección judicial**.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha sido constante en señalar que el artículo 8 sobre garantías judiciales, se refieren a las exigencias del debido proceso legal así como al derecho de acceso a la justicia. En desarrollo a la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte IDH afirmó que el artículo 8º convencional consagra los lineamientos del llamando debido proceso legal, entendido este como *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos antes cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”*.

Así mismo, el Tribunal ha destacado que el artículo 8 de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual ha sido entendido por la propia Corte como una *“norma imperativa de Derecho Internacional”*, que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo. Se desprende entonces, que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Así por ejemplo, la Corte ha señalado que ***“cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de***

los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia”, debe entenderse contraria al artículo 8º convencional.

Por lo anterior, las denominadas garantías judiciales del artículo 8º de la CADH, no establecen *el derecho a un recurso* correspondiente al artículo 25, sino un amplio derecho al acceso a la justicia que regula la manera como esa justicia debe impartirse.

De otro lado, la Corte IDH ha declarado en repetidas oportunidades que el derecho a la protección judicial *“constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado derecho en una sociedad democrática”*. El reconocimiento de dicho derecho a través del artículo 25 innovó la normativa internacional existente con anterioridad a la adopción de la CADH, en tanto establece un recurso que debe ser judicial, a diferencia de lo que dispone el artículo 2.3.a) del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, que solo obliga al Estado a proveer un recurso efectivo para toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el pacto hubieren sido violados.

Así mismo, la Corte Interamericana ha señalado que el contenido del artículo 25 es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Parte y por la Convención. Consecuentemente, el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 *“es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo”*. Dicho de otra forma, no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del artículo 25.

En conclusión, y tratándose del estándar interamericano sobre los recursos judiciales internos -como una conjunción entre los artículos 8 y 25 de la CADH-, la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en señalar que los recursos judiciales internos, deben ser adecuados y efectivos; son adecuados cuando su interposición puede proteger el derecho que se alega violado, y son efectivos cuando tienen la capacidad de obtener el resultado para el cual fueron creados.

3ª) Por su parte, la integración normativa que tiene por objeto la protección del derecho a la justicia -incluida la dimensión que corresponde a su acceso, corresponde a las siguientes dos transversalidades: i) el artículo 228 constitucional y el artículo 1 de la ley 270 de 1996; y ii) el artículo 229 constitucional y el artículo 2 de la ley 270 de 1996.

En este contexto, ha precisado la Corte Constitucional, en armonía con las normas internacionales, el derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 229 de la Constitución Política. El contenido de este derecho hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas residentes en el territorio de acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales con el propósito de que ellas resuelvan sus conflictos jurídicos, los cuales se traducen en la solicitud de protección o restablecimiento de derechos e intereses legítimos, o en procurar la defensa del orden jurídico, de acuerdo con procedimientos preestablecidos, y con el respeto de las garantías sustanciales y procesales previstas en la ley para el efecto. El derecho de acceso a la administración de justicia tiene una doble connotación jurídica. Por una parte es base esencial del Estado Social de Derecho, y por otra es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual forma parte del derecho al debido proceso.

En efecto, *“...el derecho al acceso a la administración de justicia se manifiesta en el ordenamiento jurídico de diversas formas: (i) permite la existencia de diferentes acciones y recursos para la solución de los conflictos; (ii) garantiza la posibilidad de que las personas acudan a los jueces con el propósito de procurar la defensa de sus derechos o del orden jurídico; y (iii) asegura que a través de*

procedimientos adecuados e idóneos los conflictos sean decididos de fondo, en términos razonables, sin dilaciones injustificadas, de acuerdo con las justas expectativas de quienes acuden a la jurisdicción para resolver sus conflictos.¹

3ª) En el caso subéxamine se advierte delantadamente que el auto objeto de apelación debe ser revocado, por cuanto constituye violación al derecho al acceso a la administración de justicia protegido por la constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 85, establece taxativamente las causales por las cuales el juez está autorizado a rechazar de la demanda, y solo son tres eventos cuando: 1) carezca de jurisdicción y competencia; 2) esté vencido el término de caducidad y, **3) en los casos que no sea subsanada.**

Ahora, el libelo introductorio de todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 Código General del Proceso, en algunos casos es necesario acatar el 83 del mismo estatuto procedimental, y siempre acompañar los anexos del 84, ibidem, como los prescritos en otras normas alusivas a pretensiones específicas (Por ejemplo, los artículos 375-5º, 384-1º, 422, 488 y 489, ib.). Esas exigencias, por lo general, pretenden precaver nulidades procesales.

El artículo 90 ibídem, establece las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez requerir su saneamiento; entonces, el juicio de admisibilidad consiste en verificar el cumplimiento de **(i)** Algunas exigencias particulares (como la conciliación prejudicial); y, **(ii)** Las condiciones de validez y eficacia, como las denomina algún sector de la doctrina patria²⁻³ (se

¹ Corte Constitucional, **Sentencia C-483/08**, MP Rodrigo Escobar Gil

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

³ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

acompaña mejor a la sistemática procesal nacional) y que la ciencia procesal mayoritaria⁴ en Colombia entiende como *presupuestos procesales*.

La interpretación de dichas hipótesis es restrictiva o taxativa, como quiera que afectan la *tutela judicial efectiva* o el derecho de acceso a la administración de justicia, así dispone de antaño la Ley 153 de 1887, y comprende tanto la justicia ordinaria⁵, como constitucional⁶, en los siguientes términos: *“El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico”*.

Entonces, a pesar de que es dable que la demanda sea rechazada en los casos que no sea subsanada, se advierte que, conforme lo indicado en precedencia, las causales de inadmisión, no puede el juez, de forma caprichosa, acudir a presupuestos que no se encuentran listados en el Código General del Proceso para abstenerse de dar curso a la demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece:

“ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

⁴ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266.

⁵ CSJ, Civil. Sentencia del 28-06-1963; MP: López de la Pava.

⁶ CC. C-273 de 1999.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Ahora, en el caso sub examine, el juez procedió a inadmitir la demanda, aduciendo que el peritaje allegado no contiene los requisitos establecidos por el artículo 406 del estatuto procesal, concretamente el tipo de división procedente y la proyección de la partición, lo cual fue atendido parcialmente por el demandante.

Sin embargo el funcionario judicial estimó que no se había cumplido los requerimientos en su totalidad, por ello, a través de auto del 23 de marzo de 2021, dijo *“Frente a dicho requerimiento, sólo se aportó el mismo dictamen inicial que trata solo del avalúo del inmueble y una anexo de partición del mismo; sin embargo, la norma en comento (artículo 406), indica que la parte interesada “...deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor de/inmueble, el tipo de división que fuere procedente ..., requisito que soslayó por completo al parte actora frente a la pretensión de “división mediante subasta pública”. (...) Por lo expuesto y con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso, se rechaza la demanda...”*

Ahora bien del estudio de los anexos adosados con la subsanación encuentra esta Magistratura que el peritaje allegado por el extremo activo señaló en su informe⁷ sobre el tipo de división que era posible enunciándola como *“División de bienes proindivisos”* (es decir, *ad valorem* de la cosa común), de la misma forma a renglón seguido incluye una división porcentual o partición del inmueble. Bajo esta óptica es claro que se satisface la exigencia del A-quo, pero en gracia de discusión, si esta no fuera de satisfacción del juzgador, tampoco es una causal para rechazar la demanda, pues incluso si la considera insuficiente puede hacer uso de sus facultades oficiosas para obtener la prueba idónea; aunado a ello valga decir que la contraparte también puede allegar un avalúo al momento de contestar sin que el inicial sea una camisa de

⁷ Folio 1 y 2, Archivo PDF 013, expediente digital, Radicado 025-2020-00361

fuerza para el trámite, por lo que con la verificación de su existencia, hacia improcedente el rechazo del libelo.

En este contexto, la posición del juez a-quo es equivocada y se erige injustificada a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, los artículos 228 y 229 de la Constitución Nacional y los cánones 8 y 25 *CADH*, en este punto es preciso recordar que, no es en la fase de admisibilidad (en sentido amplio: admisión, inadmisión y rechazo) de la demanda el escenario para calificar o evaluar las pruebas, para ello, el legislador diseñó etapas específicas. Ahora si en esa fase del proceso, el juzgador encuentra que la prueba aportada no reúne los requisitos intrínsecos, no es útil, ora pertinente, o resulta inconducente, tomará las medidas que el Código General del Proceso establece, e incluso en tales casos, la parte interesada asumirá las consecuencias que conllevaría la aducción de un medio suasorio defectuoso.

En conclusión, las razones esgrimidas en el auto de rechazo no son de recibo, por cuanto se erige en obstáculo para el acceso a la administración de justicia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 025 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual se rechazó la demanda por subsanar en indebida forma para que, en su lugar, se adopte la decisión que en derecho corresponda.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63feb5e4b85f373aef8c80469450611ce61567d5fd5d7cc7eb63f70957a61487

Documento generado en 15/03/2022 10:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

<p>Radicación: 110013103-036-2020-00302-01 PROCESO EJECUTIVO Demandante: ARCOS INGENIERIA ARQUITECTONICA Demandados: OIL BUSSINES SERVICES S.A.S. Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá Asunto: Apelación Auto</p>

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal -en sala Singular- decidir el recurso de apelación interpuesto subsidiario al de reposición por la parte ejecutante en el ejecutivo contra el auto del 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual se revocó el auto del 9 de noviembre de 2020 y se negó el mandamiento de pago, ordenando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

1. El *A-quo* en providencia del 9 de noviembre de 2020, libró mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad OIL BUSSINES SERVICES S.A.S. y a favor de ARCOS INGENIERIA ARQUITECTONICA, con fundamento en una factura aportada al trámite.

2. Corrido el traslado de la demanda, el ejecutado presentó recurso de reposición contra el auto fechado 9 de noviembre de 2020,

mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, exponiendo que la factura objeto de recaudo, fue adosada al expediente con ausencia de lo reglado en el artículo 773 del Código de Comercio, respecto de la constancia de la aceptación expresa de la factura que debe incluirse al poner en circulación el título valor y el juramento descrito en el numeral 3 del artículo 5º del decreto 3327 de 2009.

3. Atendiendo los planteamientos del extremo pasivo el juzgador de primera instancia mediante auto del 28 de septiembre de 2021 revocó el auto de noviembre 9 de 2020 y negó el mandamiento ejecutivo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

4. La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, amparado en las normas del Código del Comercio que reglamentan la factura, considerando que la misma contiene todos los requisitos enmarcados en la ley siendo una obligación clara expresa y actualmente exigible. Puntualmente precisa que las exigencias echadas de menos por la judicatura en el título valor no se encuentran contenidos en el ordenamiento jurídico como requisitos para el ejercicio de la acción. Señala que el Despacho lo requiere por una constancia de aceptación cuando esta se encuentra incorporada en el documento objeto de recaudo; Finalmente, expresa que el negocio jurídico realizado con la factura 2595 corresponde a una cesión y no a un endoso, por lo que la aceptación plurimencionada no era aplicable.

III. CONSIDERACIONES

1ª) Para determinar la procedencia del recurso de alzada, inicialmente deviene diáfano que el mismo fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la decisión objeto de censura; asimismo, su procedencia se encuentra avalada pues es uno de los autos que se enmarca dentro del artículo 321 del Código General del Proceso, concretamente en su numeral 4.

2ª) Pues bien conforme al estudio normativo desplegado con base en los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio,

la Ley 1231 de 2008, el Decreto 3309 de 2009 y el decreto 3327 de 2009, podemos concluir que, para que las facturas puedan ser consideradas como títulos valores, se requiere que en su mismo cuerpo o en documentos adosados a ellas, obren lo siguiente: **(i)** La constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario del servicio conforme a los artículos 1° y 2° (inciso 2°) de la Ley 1231 de 2008, y 4° (inciso 2°) del Decreto 3327 de 2009; **(ii)** La constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario con indicación de la fecha de recibo y el nombre, o identificación o firma de quien la recibe, conforme al numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio; **(iii)** La constancia hecha por el emisor vendedor o prestador del servicio, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago la cual será necesaria en caso de que existieren abonos, conforme al numeral 3° del artículo 774 del C. de Co. y el inciso 2° del parágrafo del artículo 777 ibídem -modificado por el artículo 4° de Ley 1231 de 2008; **(iv) La constancia de que operó la aceptación tácita cuando no ha habido aceptación expresa, conforme al numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009.**

Lo anterior en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3° del artículo 773 del Código del Comercio, el cual exige, respecto a la aceptación tácita que *“en el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”*.

En cuanto a la constancia respecto de la aceptación tácita, este mismo Órgano judicial ha expresado en precedencia: *“En cuanto tiene que ver con la materialización de los presupuestos descritos en el segundo compendio normativo, resulta pertinente memorar, conforme ha quedado establecido en este proveído, que además de la entrega de la copia de la factura por parte del emisor o prestador del servicio al comprador del bien o beneficiario del mismo, en el caso que no se verifique la aceptación de la factura inmediatamente a su entrega, es necesario que en el cuerpo del título ejecutivo, aquel, es decir, el emisor vendedor o*

prestador del servicio, deje la indicación relativa a que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, referencia que brilla por su ausencia en la totalidad de las facturas allegadas como soporte de la acción instaurada, pese encontrarse previsto como presupuesto sine qua non para que pueda predicarse la aceptación de las mismas bajo tal modalidad.”¹

Encontramos entonces que la parte demandada en el recurso interpuesto contra el auto que inicialmente dispuso librar orden de apremio expuso el incumplimiento contenido en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, pivote para que el *A-quo* revocara el mandamiento de pago por ausencia de requisitos legales. En ese escenario le asiste razón al Juez de conocimiento en exigir el cumplimiento de tal requisito; ergo al contener el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 una condición o requisito que debe integrar el título ejecutivo, la ausencia de esta forja la negativa del operador judicial de librar la orden de pago.

Ahora, téngase en cuenta que si bien el demandante expuso en el escrito impugnatorio que las facturas fueron cedidas y no endosadas y por ello no es aplicable la normativa traída por el Juzgado en su decisión, lo cierto es que el artículo 1966 del Código Civil, enuncia que las disposiciones para cesión de créditos no aplicaran cuando se rijan por normas especiales; Luego, debe saberse que la Ley 1231 de 2008, reglamentada por el Decreto 3327 de 2009 representa norma especial respecto de la factura, su contenido y requisitos, razón por la cual las exigencias del fallador de primera instancia se aprecian ajustadas al marco legal expuesto y por ello correctamente aplicadas.

En este punto, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, por lo que se procederá con la confirmación de la decisión.

¹ Tribunal Superior de Bogotá D.C., sentencia del 8 de abril de 2013. M.P. Ana Lucia Pulgarín.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA CUARTA DE DECISIÓN SINGULAR CIVIL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual se ordenaron medidas cautelares y se tomaron otras determinaciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Liquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5efe4fe0b453fecbf80578249e295cd8cc55e1001b82a6515c441eace285d4

Documento generado en 15/03/2022 10:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTES	:	LISSETTE PÉREZ LUGO Y OTROS
DEMANDADOS	:	CLÍNICA LA ASUNCIÓN Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013103 043 2019 00256 01
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	10 de marzo de 2022
FECHA	:	Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, LISSETTE PÉREZ LUGO, JOSÉ ALONSO CUETO y el entonces menor JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ promovieron proceso ordinario contra CLÍNICA LA ASUNCIÓN, EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., hoy EPS SURAMERICANA S.A., y COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar que los demandados son civilmente responsables por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ y su familia por la mala praxis médica, violación del contrato asistencial de aseguramiento, la garantía de calidad en salud y la falta de oportunidad y error en el diagnóstico, por las lesiones corporales severas y definitivas que aquella persona sufrió.

1.2. Condenar a la parte pasiva al pago solidario de: (i) \$7.249.583,63 por lucro cesante; (ii) 260 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales; (iii) 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños a la vida de relación; (iv) 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños a la salud; (v) la indemnización de los valores anteriores; y (vi) por las costas procesales.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ es hijo de LISSETTE PÉREZ LUGO y JOSÉ ALONSO CUETO, quien estaba afiliado como beneficiario a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. y COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.

2.2. El 11 de agosto de 2017, el joven JOSÉ DE JESÚS, quien tenía 15 años en esa época, presentó dolores abdominales fuertes, por lo que fue llevado al servicio de urgencias de la CLÍNICA LA ASUNCIÓN, ubicada en Barranquilla, Atlántico, en la que se registró que esa molestia se irradiaba al testículo izquierdo.

2.3. Sin embargo, no se realizaron exámenes como apoyo diagnóstico y, por el contrario, al “ver” una aparente mejoría en el paciente, se le dio salida por cólico renal con orden de control por consulta externa, dos días de incapacidad y medicamentos.

2.4. Ante la falta de mejoría, los padres del adolescente acudieron al INSTITUTO UROLÓGICO DEL NORTE S.A.S., en donde un urólogo advirtió una inflamación considerable en el testículo izquierdo, determinó que padecía de orquiepididimitis y ordenó una ecografía *doppler* testicular bilateral, que fue autorizada por COLMÉDICA para el 14 de agosto siguiente.

2.5. El 13 de agosto posterior, los progenitores de JOSÉ DE JESÚS lo llevaron nuevamente por urgencias a la CLÍNICA LA ASUNCIÓN, por el dolor agudo en el dídimo izquierdo. El paciente es internado y al día siguiente, en horas de la mañana, se practicó una ecografía testicular con análisis *Doppler*, en la cual se estableció que él sufre de torsión testicular izquierda.

2.6. Empero, los señores PÉREZ LUGO y ALONSO CUETO determinaron acudir a las 12 m. del 14 de agosto del año mencionado, a la CLÍNICA DEL CARIBE, porque su hijo empeoraba y los médicos de turno no tomaban decisiones. En la historia clínica de esa I.P.S. se registró que el entonces menor tiene cuatro días de evolución por el dolor en la glándula referida. Un médico de esa institución informó a los padres que el dídimo debía estar necrosado y que no era viable.

2.7. En la noche del día mentado se practicó una orquiectomía con fijación testicular profiláctica, que consistió en la extirpación de esa glándula.

2.8. El 22 de agosto posterior se emitió el reporte de patología, en el que se diagnosticó: *“RESECCIÓN TESTÍCULO IZQUIERDO NECROSIS HEMORRÁGICA POR TORSIÓN”*.

2.9. En efecto, en criterio del extremo activo, hubo una falta de tratamiento oportuno de la urgencia urológica pediátrica de la CLÍNICA LA ASUNCIÓN, es decir, hubo un error de diagnóstico y falta de oportunidad en el tratamiento de salud, de acuerdo con las guías y los protocolos médicos, lo que les ocasionó perjuicios morales, así como daños a la vida de relación y a la salud de JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ.

La actuación surtida

3. Mediante auto de 20 de mayo de 2019 se admitió la demanda por parte del Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

4. La EPS SURAMERICANA S.A. contestó el libelo, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito: 1) falta de legitimación en la causa por pasiva; 2) ausencia de responsabilidad; 3) materialización de un riesgo inherente al acto médico; 4) causa extraña – hecho exclusivo de un tercero; 5) inexistencia del daño a la vida de relación reclamado; 6) tasación excesiva e indebida de los perjuicios materiales reclamados; 7) improcedencia de acumulación de daños a la salud y daño a la vida de relación solicitados; y 8) los perjuicios extrapatrimoniales no son susceptibles de ser indexados.

5. COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. contravino las súplicas y formuló las defensas perentorias de: i) cumplimiento de las obligaciones con la beneficiaria del contrato; ii) ausencia de solidaridad; iii) ausencia de los presupuestos de la responsabilidad civil médica; iv) diligencia y cuidado en el manejo médico del caso por parte de la Clínica la Asunción; v) ausencia de nexo causal – inexistencia de relación de causalidad entre la conducta desplegada por Colmédica y el supuesto daño; vi) falta de demostración de los daños reclamados; y vii) tasación excesiva de los eventuales perjuicios. Asimismo, ese sujeto procesal llamó en garantía a CLÍNICA LA ASUNCIÓN y ALLIANZ SEGUROS S.A., las cuales fueron aceptadas en sendos autos del 21 de enero de 2021.

6. De otro lado, la CLÍNICA LA ASUNCIÓN guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

7. ALLIANZ SEGUROS S.A. no aceptó las súplicas de la demanda y el llamamiento en garantía, y presentó los siguientes medios defensivos: a) coadyuvancia de las excepciones y argumentos de defensa que frente a la demanda interpuso Colmédica; b) Inexistencia de responsabilidad de Colmédica; c) Inexistencia de culpa o falla en la prestación del servicio médico suministrado al menor José de Jesús Alonso Pérez por parte de las entidades demandadas; d) Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios solicitados en la demanda; e) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros; f) la cobertura otorgada por la póliza n.º 022282471 se circunscribe a los términos de su clausulado; g) la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada; y h) aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del deducible a cargo del asegurado.

8. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia en la que resolvió: (i) declarar probadas las excepciones de cumplimiento del contrato e inexistencia de responsabilidad civil contractual respecto de las demandadas EPS SURAMERICANA S.A. y COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., y, por ende, abstenerse de pronunciarse frente al llamamiento en garantía; (ii) condenar en costas a los demandantes a favor de aquellos demandados; (iii) declarar que la CLÍNICA LA ASUNCIÓN es civilmente responsable por los daños ocasionados a la parte actora por la mala praxis médica, la falta de oportunidad en el diagnóstico y el error en el diagnóstico; (iv) condenar a

la CLÍNICA LA ASUNCIÓN a pagar por perjuicios morales 40 s.m.l.m.v. a favor de JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ, 20 s.m.l.m.v. a favor de JOSÉ ALONSO CUETO y 20 s.m.l.m.v. a favor de LISSETTE PÉREZ LUGO, 40 s.m.l.m.v. a favor de JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ por daños a la vida de relación y a la salud; (v) negar las pretensiones encaminadas al pago de perjuicios materiales por no encontrarlos probados; y (vi) condenar en costas a la CLÍNICA LA ASUNCIÓN en favor de los actores.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

9. La argumentación del fallo fue la siguiente:

9.1. En primera medida, se expuso que el problema jurídico consistía en establecer si se habían comprobado los presupuestos necesarios para endilgar responsabilidad de orden médico a las demandadas.

9.2. Así las cosas, se planteó que frente a EPS SURAMERICANA S.A. no se hallaron medios de convicción que condujeran declararla responsable, en atención a que en el plenario se constató que la atención que recibió el joven JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ estuvo acorde con el plan de medicina prepagada que se había contratado con COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.

9.3. De la misma manera, se advirtió que de acuerdo con las cláusulas del contrato suscrito con la empresa de medicina prepagada, se dejó claro que si se presentaban reclamaciones judiciales y extrajudiciales por defectos de los actos médicos o de los servicios prestados, solamente podrían dirigirse al profesional o a la entidad que los fuere brindado. Por ende, la responsabilidad de esa clase de empresas se circunscribe al incumplimiento contractual: (a) cuando la atención de los servicios ofrecidos contraríe lo acordado en el contrato y (b) cuando se preste el servicio de forma directa, por faltas o fallas ocasionadas por algunos de sus empleados, al tenor del artículo 17 del Decreto 1570 de 1993. Bajo esa óptica, se coligió que no hubo medios de convicción que dieran cuenta de responsabilidad médica que pudiera ser imputada a COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. De igual forma, dada la conclusión anterior, la llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A., también debía ser exonerada de obligación alguna en esta controversia.

9.4. Por otra parte, se precisó que la CLÍNICA LA ASUNCIÓN adoptó una conducta pasiva frente al llamado que le hizo la administración justicia, puesto que contestó la demanda ni concurrió se representante legal a la audiencia donde se practicaría el interrogatorio de parte. En efecto, se debían aplicar las sanciones previstas en los artículo 97 y 372, numeral 4, del Código General del Proceso, esto es, que se tuvieran por confesos los hechos del libelo introductor relacionados con la omisión (1) en la utilización de las guías y protocolos de urgencias y pediatría, (2) en los estudios diagnósticos para urgencias urológicas y (3) en la solicitud de valoración o interconsulta en pediatría y urología.

9.5. Aunado a esto, de la revisión de la historia clínica se demostró la mala praxis médica y el indebido examen físico que se le practicó al entonces menor JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ, pues se dejó que él mismo fuera quien indicara el motivo de la consulta de urgencias, sin que se indagara más allá para determinar lo que en verdad ocurría con su estado de salud.

9.6. En consecuencia, se acreditó que no solo hubo mala prestación del servicio de salud al paciente, sino que también se diagnosticó erróneamente la patología que él sufría y, a su turno, se impidió que el tratamiento correspondiente fuera suministrado oportunamente, lo que, al final, generó la pérdida del testículo izquierdo del enfermo. En otras palabras, se verificaron los elementos del daño en la víctima, la culpa de la clínica y el nexo de causalidad entre aquellos para que, de ese modo, se derivara la responsabilidad civil de la IPS mencionada.

9.7. Con respecto a los perjuicios reclamados, se planteó que en ciertos eventos de responsabilidad civil, cuando hay daños o lesiones a menores de edad, resulta factible reconocer el lucro cesante. Aunque, en el caso concreto no se halló la forma en que se causara el lucro cesante presente y futuro por la disminución de las condiciones ocupacionales del actor JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ, puesto que si bien tuvo una pérdida de capacidad laboral del 3,70 % por la extirpación de la glándula referida, esa circunstancia no le impediría realizar actividades laborales o profesionales.

9.8. Finalmente, se expuso que la víctima directa sí debía ser indemnizada por los conceptos de daños morales, a la salud y a la vida de relación por la pérdida de un órgano de cuerpo, y que sus padres también debían ser reparados por los perjuicios morales que padecieron al tener a su hijo adolescente sin recibir un tratamiento de salud oportuno.

III. LA APELACIÓN

10. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la demandante sustentó oportunamente el medio de impugnación vertical y presentó los siguientes reparos:

10.1. Sostuvo que se debieron reconocer la indemnización por lucro cesante a favor de JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ. En efecto, se determinó una pérdida de capacidad laboral del 3,70 %, conforme con el Decreto 1507 de 2014, el cual es usado como un mecanismo de cuantificación de la integridad del cuerpo humano, por medio de una valoración de los factores fisiológico, funcional, estructural y psicológico. Por tanto, fue errada la consideración del sentenciador referente a que la pérdida de un órgano que no tiene repercusión en el ámbito laboral no es daño indemnizable, puesto que ello contraría el principio de indemnización integral de la víctima, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

11. Igualmente, la CLÍNICA LA ASUNCIÓN presentó estas inconformidades contra la decisión del *a quo*:

11.1. Arguyó que en este caso no era aplicable el fenómeno de la confesión ficta o presunta, ante la falta de contestación al libelo de ese demandado y la no asistencia al interrogatorio de parte, debido a que la prueba de los actos médicos requiere de la solemnidad de constar en un documento, según el artículo 1.º, literal a, de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, es decir, no es proceden la confesión frente a tales hechos.

11.2. Igualmente, adujo que el juzgador de primer grado desechó pruebas técnicas, al considerarlas parcializadas, y declaró la responsabilidad de esa institución con un estudio particular de la historia clínica. Sin embargo, ese criterio del fallador no puede ser el fundamento

de una sentencia de responsabilidad médica, dado que carece de la experticia en esa profesión. En esa medida, en el litigio resultó acreditado que hubo una actuación de un tercero, un especialista en urología consultado por los padres del paciente, el cual desplazó la orientación diagnóstica de la CLÍNICA LA ASUNCIÓN, lo que impidió que se practicara la intervención quirúrgica en esa institución y afectó el estado de salud del usuario. Por consiguiente, debe ser exonerada de responsabilidad.

12. En el término del traslado de las apelaciones, los siguientes sujetos procesales se pronunciaron:

12.1. COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. manifestó que la sentencia recurrida debe ser confirmada, por cuanto el extremo activo no cuestionó la absolución de esa entidad, para lo cual insistió en que no participó en la atención médica brindada al joven JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ y que cumplió con sus obligaciones contractuales al poner a disposición de los actores la red de servicios de salud, de modo que esa determinación ha tomado el carácter de cosa juzgada.

12.2. ALLIANZ SEGUROS S.A. expresó que los reproches formulados por los demandantes y la CLÍNICA LA ASUNCIÓN no se relacionan con la exoneración de responsabilidad de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. y esa compañía aseguradora, llamada en garantía de aquella, de manera que debe ser confirmado el fallo de primer grado en punto a dicha declaración.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar, de conformidad con el acervo probatorio recaudado: (i) si se demostraron los elementos estructurales de la responsabilidad civil médica endilgada a la CLÍNICA LA ASUNCIÓN; y (ii) si el demandante JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ debe ser indemnizado por lucro cesante por la presunta mala praxis médica que condujo a la orquiectomía.

2. Con relación al primer problema jurídico planteado, memórese que tratándose de responsabilidad médica, la misma solamente se predica bajo el presupuesto de la “*culpa probada*”, por ende, quien la alega deberá

probarla, por adquirir el profesional de la salud una obligación de medio, a través de la que se compromete a aplicar sus conocimientos y las posibilidades que ofrezca la ciencia médica, es decir, la ley del arte o *lex artis*, para restablecer las condiciones de salud de su paciente.

2.1. Es importante destacar, que para la prosperidad de las pretensiones de esta naturaleza debe verificarse la existencia de tres requisitos fundamentales, que son i) el acto o “*hecho dañoso*”, ii) la culpa, y iii) la relación de causalidad, que puede ser contractual si la víctima del procedimiento médico acude directamente al aparato jurisdiccional.

A la luz de estas disertaciones quedan determinadas dos cosas, la primera, que pese a no ser un laborío sencillo, la carga demostrativa de la culpa de la pasiva está en hombros de la activa, por haberse dado el resultado lesivo mediando obligaciones de medio y, la segunda, que en el caso particular, se trata de responsabilidad médica contractual, en tanto la reclamante obra en causa propia y persigue la reparación de los daños causados en su persona.

2.2. En lo referente a la acreditación de la culpa de los profesionales de la medicina, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

La diferencia entre las obligaciones de medio y las de resultado, en definitiva, sirve para facilitar y solucionar problemas relacionados con la culpa galénica y su prueba. Desde luego, sin perjuicio de otras reglas de morigeración, como ocurre en los casos de una manifiesta dificultad probatoria para el paciente o sus familiares, introducidas ahora por el artículo 167 del Código General del Proceso, las cuales deben ser evaluadas en cada caso concreto.

(...)

*El baremo o límite para establecer responsabilidad médica, en todo caso, lo constituye el criterio de normalidad emanado de la *lex artis*. El desbordamiento de esa idoneidad ordinaria, por demás, cualificada, es lo que debe ser objeto de reproche y, por ende, de resarcimiento. Según sea el caso, por infracción de las pautas de la ley, de la ciencia o del respectivo reglamento médico. (Sentencia SC3847-2020 del 13 de octubre de 2020).*

Sumado a lo anterior, es pertinente señalar que con el objetivo de acreditar la responsabilidad por una atención en salud que contravenga la *lex artis*, se requiere de pruebas que brinden los conocimientos especiales

para calificar la conducta galénica, debido a la naturaleza científica de la medicina; frente a ello ha enseñado la jurisprudencia:

(...) tratándose de asuntos galénicos, cuyos conocimientos son especializados, la conducta anormal o inversa a la buena praxis también requiere que sea demostrada con pruebas del mismo temperamento, sin que ello conlleve a desconocer el principio general de libertad probatoria. Para esta Corte:

«[U]n dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan. De la misma manera, quedará al abrigo de la decisión judicial, pero tomada con el suficiente conocimiento aportado por esas pruebas técnicas a que se ha hecho alusión, la calificación que de culposa o no se dé a la actividad o inactividad del profesional, en tanto el grado de diligencia que le es exigible se sopesa y determina, de un lado, con la probabilidad de que el riesgo previsto se presente o no y con la gravedad que implique su materialización, y de otro, con la dificultad o facilidad que tuvo el profesional en evitarlo o disminuirlo, asuntos todos que, en punto de la ciencia médica, deben ser proporcionados al juez a efectos de ilustrarlo en tan especiales materias» (CSJ SC, 26 sep. 2002, exp. 6878).

Como el juez no es perito en otras áreas del conocimiento, desde luego, para el análisis jurídico debe auxiliarse en forma inmediata de los criterios científicos suministrados por quienes tienen suficiente preparación en el área del saber respectivo. La prueba indirecta, no se desconoce, también se admite cuando los daños causados, al resultar abiertamente inexplicables o desproporcionados solo encontrarían justificación en la culpa del galeno (res ipsa loquitur, culpa virtual o probabilidad estadística) (CSJ SC, 22 jul. 2010, exp. 0042). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3847-2020 del 13 de octubre de 2020).

2.3. De conformidad con los reproches formulados por la CLÍNICA LA ASUNCIÓN, la Sala advierte, en este punto, que carecen de fundamento probatorio y jurídico, debido a que sí se acreditó en este proceso la mala praxis médica y la falta de oportunidad y error en el diagnóstico respecto de la patología que sufría el entonces menor JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ, cuando ingresó por el servicio de urgencias a esa institución el 11 de agosto de 2017.

2.4. En efecto, en primer lugar se encuentra el dictamen pericial del médico RONALD GERARDO VILLAMIZAR CASTRO, especialista en cirugía general, quien después de examinar la historia clínica de JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ, señaló que en la fecha mencionada atrás el paciente ingresó a la CLÍNICA LA ASUNCIÓN por un *“cuadro de dolor abdominal en flanco izquierdo que se irradia a región lumbar de inicio súbito, intenso que se irradia a testículo izquierdo de 1 hora de evolución acompañado de náuseas y vómito”*, que *“no se ajustó a las guías de atención para manejo de urgencias”* el tratamiento inicial del menor, que el diagnóstico del escroto agudo es clínico, no se debe condicionar o demorar hasta obtener ayudas diagnósticas y se deben realizar *“estudios complementarios: parcial de orina, eco doppler, imágenes nucleares”*, además precisó que se autorizó el estudio de Doppler testicular *“con fecha 11 de agosto del 2017 sin embargo esta fue realizada el día 14 de agosto del mismo año de manera intrahospitalaria, lo que por clínica del paciente demuestra pérdida de la oportunidad en el diagnóstico del paciente”* y que de la ecografía del 14 de agosto obtuvo como resultado *“torsión testicular izquierda”*, igualmente puntualizó que la *“orquiectomía consiste en el retiro y/o resección total del testículo (en este caso testículo izquierdo) con sus elementos del cordón (músculo cremáster, plexo pampiniforme, arteria testicular, conducto deferente y otros) con ligadura del paquete vascular”* y que el informe de patología de espécimen enviado a patología después del procedimiento quirúrgico fue de *“testículo izquierdo, resección / necrosis hemorrágica por torsión”*. El experto también específico en la consulta del 11 de agosto en la CLÍNICA LA ASUNCIÓN no se *“registr[ó] solicitud de estudios diagnósticos durante atención médica en urgencias, ni examen físico dirigido a región genital”* y que *“el dolor testicular de aparición súbita, (sic) es considerado una urgencia”*. Asimismo, expuso que *“la torsión testicular es una de las causas más frecuentes del escroto agudo en pacientes jóvenes, esta debe ser diagnosticada de manera precoz a fin de permitir una recuperación favorable al restablecer (desentorchar) la circulación y/o perfusión sanguínea a través de la intervención quirúrgica por parte del especialista a cargo, evitando la necrosis del testículo (sic) y su consecuente resección”* y que en *“este caso en particular no se siguieron las guías de escroto agudo”*¹. El médico VILLAMIZAR CASTRO compareció a la audiencia que inició el 4 de

¹ Archivo digital denominado “29AllegaPeritazgo” del cuaderno principal.

octubre de 2021, en la que fue interrogado reiteraron las observaciones y conclusiones presentadas por escrito².

2.5. De otro lado, la CLÍNICA LA ASUNCIÓN adosó el 24 de septiembre de 2021³, dentro del término de los treinta días para contradecir la experticia aportada por el extremo activo, fijados por el *a quo* en la audiencia inicial que finalizó el 18 de agosto de esa anualidad⁴. No obstante, el informe del perito HERNANDO ESTEBAN D VERA, quien se presentó como médico, cirujano y especialista en urología, no reunió los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, por cuanto: (i) no se anexaron los documentos idóneos que lo habilitaran para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certificaran la respectiva experiencia profesional de esa persona en la ciencia médica; (ii) no se informaron ni arrimaron las publicaciones relacionadas con la materia del peritaje; (iii) no se anunciaron la lista de casos en los que ese médico habría actuado como perito o hubiera participado en la elaboración de dictámenes; (iv) tampoco indicó si había sido designado en procesos anteriores o en curso por la CLÍNICA LA ASUNCIÓN o su apoderado; y (v) no relacionó ni adjuntó los documentos e información utilizados para la elaboración de la experticia. Adicionalmente, durante la audiencia de instrucción y juzgamiento, el señor ESTEBAN D VERA no allegó los documentos echados de menos⁵.

Por consiguiente, es claro que ese peritaje no cumplió los presupuestos mínimos para que sea apreciado en este litigio, debido a que, ante la falta de la documentación e información que debía soportarlo, no es imposible inferir que el experto haya sido imparcial, idóneo, sólido, exhaustivo, preciso y de calidad, tal como lo exigen los artículos 226 y 232 del estatuto adjetivo.

2.6. Bajo esa perspectiva, se colige que el único medio de convicción de carácter científico y técnico que puede valorarse es el dictamen allegado por la parte actora, el cual fue rendido por el médico RONALD GERARDO VILLAMIZAR CASTRO, puesto que, contrario a lo señalado por el sentenciador de primera instancia, sí fue acompañado de la documentación que fundamentó las conclusiones a las que arribó el

² Archivo digital denominado "58VideoGrabacionParte2AudienciaArticulo373" del cuaderno principal.

³ Archivo digital denominado "51RespuestaClinicaAsuncion" del cuaderno principal.

⁴ Archivo digital denominado "39ActaAudienciasArticulo372" del cuaderno principal.

⁵ Archivo digital denominado "68ActaAudienciasArticulo373Sentencia" del cuaderno principal.

experto y se verificaron los restantes elementos señalados en el canon 232 de la codificación procedimental. En esa medida, se reitera que, según aquel perito, la atención que recibió el entonces menor JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ en la CLÍNICA LA ASUNCIÓN “no se ajustó a las guías de atención para manejo de urgencias” ni “se siguieron las guías de escroto agudo”, dado que no se solicitaron “estudios diagnósticos durante atención médica en urgencias” y no se hizo el “examen físico dirigido a región genital”, lo que impidió que se diagnosticara oportunamente la torsión testicular que esa persona padecía, máxime que esa patología “debe ser diagnosticada de manera precoz a fin de permitir una recuperación favorable al restablecer (desentorchar) la circulación y/o perfusión sanguínea a través de la intervención quirúrgica por parte del especialista a cargo, evitando la necrosis del testículo (sic) y su consecuente resección”.

2.7. De la misma manera, de la revisión de la historia clínica de JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ⁶, se encuentra que el 11 de agosto de 2017 esa persona ingresó al servicio de urgencias de la CLÍNICA LA ASUNCIÓN por “DOLOR ABDOMINAL Y VOMITOS (sic)”, en donde el paciente refirió que tenía un “CUADRO DE DOLOR ABDOMINAL EN FLANCO IZQ. QUE SE IRRADIA A RE. LUMBAR DE INICIO SUBITO (sic), INTENSO, QUE SE IRRADIA A TESTICULO IZQ. DE 1 HORA DE EVOLUCION (sic), ACOMPAÑADO DE NAUSEAS (sic) Y VOMITOS (sic)”; sin embargo, no se registró que se efectuara un examen físico en la región genital y, por tanto, solamente se diagnosticó que el sufría de “DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR” y “COLICO (sic) RENAL NO ESPECIFICADO”. A esa persona se le dio alta ese mismo día. El 12 de agosto de 2017 nuevamente fue atendido en la CLÍNICA LA ASUNCIÓN de forma ambulatoria, en la que se practicaron los exámenes de urocultivo, hemograma y creatinina. Al día siguiente, acudió por urgencias nuevamente a esa IPS, ya que el paciente dijo “SENTIR UNA BOLITA EN EL TESTICULO (sic)”, aunque se remitió para cita prioritaria.

A su turno, en el registro médico de la CLÍNICA DEL CARIBE⁷, se indicó que el 14 de agosto de 2017 ingresó JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ con “CUADRO DE DOLOR EN TESTIUCLO (sic) IZQUIERDO DE 3 DIAS (sic) DE EVOLUCION (sic)” y “ECOGRAFIA (sic) DOPPLER QUE

⁶ Archivo digital denominado “47RespuestaClinicaAsuncion” del cuaderno principal.

⁷ Archivo digital denominado “45RespuestaClinicaDelCaribe” del cuaderno principal.

REPORTA TORSION (sic) TESTICULAR IZQUIERDA”, quien, al ser examinado físicamente, estaba con *“TESTIUCLO (sic) IZQUIERDO ENDURECIDO, ESCROTO ENROJECIDO, DURO, DOLOROSO”*. El médico tratante de esa institución determinó que *“POR LAS HORAS DE EVOLUCION (sic) DEL CUADRO CLINICO (sic) Y LOS DOS INFORMES DE ECOGRAFIA (sic) DOPPLER REPORTADOS COMO TORSION (sic) TESTICULAR, EL TESTIUCLO (sic) DEBE ESTAR NECROSADO Y NO VIABLE”*. Por esos motivos, el paciente fue enviado cirugía para la práctica de *“ORQUIDECTOMIA (sic) + FIJACION (sic) TESTICULAR PROFILACTICA (sic)”*.

En el laboratorio clínico DINÁMICA se efectuó la ecografía Doppler testicular el 14 de agosto de 2017, en la que se obtuvo como resultado que el dídimo izquierdo de JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ tenía aumento de tamaño, ausencia de vascularización y un edema de la pared escrotal izquierda⁸.

2.8. Finalmente, en materia probatoria es pertinente señalar que, ante la falta de la contestación de la demanda por parte de la CLÍNICA LA ASUNCIÓN, el artículo 97 del Código General del Proceso prescribe expresamente que se *“harán resumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*. Igualmente, frente a la inasistencia injustificada del representante legal de esa persona jurídica a la audiencia inicial del 17 y 18 de agosto de 2021, el numeral 4 del canon 372 del estatuto adjetivo dispone que se *“hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”*. En consecuencia, es ostensible que, a partir de la conducta procesal de ese extremo del litigio, se generó la consecuencia probatoria de la confesión ficta en su contra, la cual, si bien no estructura por sí sola el presupuesto de la culpa en la responsabilidad civil médica que le fue endilgada, lo cierto es que constituye uno de los elementos probatorios para examinar si esa institución actuó al margen del estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud.

2.9. Puestas de este modo las cosas, se extrae que, a partir de un examen en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica de los medios de convicción recaudados en el plenario, al tenor del artículo 176 del Código General del Proceso, la CLÍNICA LA ASUNCIÓN no brindó en

⁸ Archivo digital denominado *“01Cuaderno1Verbal”* del cuaderno principal.

debida forma el servicio de salud al entonces adolescente JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ, puesto que, según la historia clínica, documento que constituye la “*narración oportuna, clara y completa del estado de salud del paciente y de las atenciones y procedimientos ofrecidos para procurar su curación*” (CSJ, SC3253-2021), cuando esa persona acudió a la unidad de urgencias de esa institución el 11 de agosto de 2017, (a) no se advirtió que el dolor abdominal del paciente también se irradiaba a su testículo izquierdo, (b) no se efectuó un examen físico de la región genital y (c) no se ordenó la práctica de una ecografía Doppler testicular. Al día siguiente esa persona acudió nuevamente a esa IPS, sin embargo se decretaron otros exámenes, como el urocultivo, hemograma y creatinina. Finalmente, el 12 de agosto posterior el joven JOSÉ DE JESÚS acudió nuevamente a las urgencias de esa clínica debido a que sentía una “*bolita*” en su glándula genital, pero únicamente se decidió remitirlo a cita prioritaria.

Pese a las señales de alerta del paciente frente a su dolor y a la falta de atención continua en urgencias por parte de la CLÍNICA LA ASUNCIÓN, los padres del adolescente JOSÉ DE JESÚS tuvieron que llevarlo a otras instituciones de salud, en donde se practicó la ecografía Doppler el 14 de agosto de 2017, en la que se halló que él sufría de un aumento de tamaño testicular, una ausencia de vascularización y un edema de la pared escrotal izquierda. Por esas razones, ellos acudieron ese mismo día a la CLÍNICA DEL CARIBE, en la que se registró que el dolor que padecía esa persona tenía varios días de evolución y que del examen mencionado y la revisión física del paciente se colegía que sufría de torsión testicular, que esa glándula estaba necrosada y que ya no era viable; lo que condujo a la práctica de una intervención quirúrgica de orquiectomía y fijación testicular profiláctica, en otras palabras, se produjo la pérdida del dídimo izquierdo de esa persona.

Dicho yerro en la falta de un diagnóstico oportuno de la CLÍNICA LA ASUNCIÓN en la determinación de la patología que en verdad aquejaba al paciente también fue advertido por el perito médico RONALD GERARDO VILLAMIZAR CASTRO, quien refirió que la atención inicial en urgencias de JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ no se ajustó a las guías de atención de urgencias ni a las de escroto agudo, ante la falta de un examen físico en la región genital y la no realización de la ecografía Doppler testicular, lo que impidió que se determinara prontamente la patología de torsión en esa glándula, así como el tratamiento que

condujera a restablecer la circulación sanguínea en ese dídimo, lo que hubiera evitado la necrosis del testículo y su posterior resección.

2.10. Por consiguiente, contrario a lo expuesto por la apelante, sí existen medios de convicción suficientes relativos a la culpa probada de la CLÍNICA LA ASUNCIÓN en la prestación inoportuna y errada del servicio de salud a partir del 11 de agosto de 2017 a favor del entonces menor JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ, dado que, se reitera, no se diagnosticó oportunamente en esa institución que esa persona sufría de torsión testicular y que, a la postre, desembocó en la falta de tratamiento oportuno para prevenir la pérdida de ese órgano corporal. En esa medida, es ostensible que también se acreditaron los presupuestos del daño en el paciente, la culpa de la institución prestadora del servicio de salud y la relación de causalidad entre aquellos. En consecuencia, no es procedente la revocatoria de la decisión del *a quo* concerniente a la responsabilidad civil de la CLÍNICA LA ASUNCIÓN por los perjuicios que se generaron con la mala praxis médica, la falta de oportunidad en el diagnóstico y el error en el diagnóstico en el servicio de salud que prestó a JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ.

3. Por otra parte, en lo referente a los reparos propuestos por el extremo activo frente a la indemnización por lucro cesante a favor de la víctima directa del cuestionado procedimiento médico, la Corporación advierte que no se cumplen los presupuestos para su concesión.

3.1. Al respecto, se destaca lo reiterado por la jurisprudencia y la doctrina en lo atinente a que todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, y que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en realidad aquejan a la víctima. Aunque se presentan dificultades para liquidar las indemnizaciones de perjuicios, porque es tarea casi imposible determinar un *quantum* exacto en el campo donde no hay, ni puede haber fórmulas matemáticas o de otro linaje para establecer con exactitud el monto indemnizable.

En ese orden, la basta jurisprudencia sobre el tema de los perjuicios, en general, hay que citarse la Ley 446 de 1998 que estableció en el artículo 16 que “[d]entro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas,

atenderá los principios de la reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”, igualmente el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso preceptúa que “[e]n todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

3.2. Con relación al lucro cesante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo.

Este, a su vez, se bifurca en pasado y futuro. El inicial corresponde al perjuicio ya consolidado al momento de definir el litigio y el otro, al aún no producido, pero esperado, con fundamento en un alto grado de probabilidad objetiva⁹.

De igual forma, ese alto Tribunal ha expresado que la indemnización por aquel concepto debe cumplir ciertos requisitos, a saber:

Todo daño, para que sea indemnizable, “debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879; se subraya).

En tratándose de ganancias dejadas de percibir, indispensable es reiterar, de un lado, que “la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”; y, de otro, que “la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión”

⁹ Sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)" (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01 [...]) (Énfasis en el texto original)¹⁰.

3.3. Pues bien, en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el canon 142 del Decreto 19 de 2012, establece el siguiente procedimiento para que las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en salud califiquen el estado de invalidez de una persona, a saber:

El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

(...)

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

3.4. En el caso concreto, se observa que la calificación de pérdida de la capacidad laboral de JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ fue hecha por la señora MARTHA CECILIA OSORIO GARCÍA, quien se presentó

¹⁰ Sentencia SC18146-2016 del 15 de diciembre de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

como médica especialista en medicina del trabajo, la cual señaló que la torsión testicular izquierda que padeció aquella persona había generado una disminución del 5,20 %¹¹, aunque durante la audiencia de instrucción y juzgamiento aclaró esa experticia para señalar que esa reducción era del 3,70%¹².

No obstante, ese peritaje no reunió los presupuestos descritos en el artículo 226 del Código General del Proceso para que pudiera considerarse como sólido, claro, exhaustivo, preciso, con calidad en sus fundamentos y que la perito fuera idónea, al tenor del precepto 232 del estatuto adjetivo. Esto se debe a que la señora OSORIO GARCÍA (a) no anexó los documentos que la habilitaran para el ejercicio de la medicina en la especialidad laboral, así como los títulos académicos y los documentos que certificaran la respectiva experiencia profesional; (b) no informó ni arrimó las publicaciones relacionadas con la materia del peritaje; (c) no anunció la lista de casos en los que ella, como médica, habría actuado como perito o hubiera participado en la elaboración de pericias; (d) no señaló si había sido designado en procesos anteriores o en curso por los demandantes o su apoderado; y (e) no relacionó ni adjuntó los documentos e información utilizados para la elaboración de la experticia.

3.5. Igualmente, la señora OSORIO GARCÍA no estaría facultada por la legislación de la seguridad social para calificar la pérdida de la capacidad laboral del demandante JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ, en razón a que el citado artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el canon 142 del Decreto 19 de 2012, señala expresamente que *“en una primera oportunidad”* le corresponde al *“Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS”* realizar esa actividad. La anterior disposición es relevante, en atención a que ese procedimiento permite debatir en diferentes escenarios el dictamen respectivo, pues las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez pueden llegar a conocer esos asuntos, inclusive si la incapacidad permanente fuera inferior al 10 % tendría que acudir obligatoriamente a la junta regional correspondiente, como

¹¹ Archivo digital denominado “46AllegaPruebaCalificacionRealizada” del cuaderno principal.

¹² Archivo digital denominado “62CorreccionDictamenCalificacion” del cuaderno principal.

hubiera sucedido en este caso si el trámite se hubiera adelantado ante las entidades competentes.

3.6. Bajo esta perspectiva, no es posible sostener que JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ tuvo una pérdida de la capacidad laboral del 3,70%, por cuanto (i) el peritaje que se aportó a este litigio no reunió los requisitos previstos en la codificación adjetiva y (ii) esa calificación no fue elaborada por alguna de las entidades a las que hace mención expresamente la normatividad de la seguridad social.

Por lo tanto, no se acreditó que el demandante hubiera sufrido una pérdida económica, directa y cierta, por la secuela del hecho dañoso que se generó como consecuencia de una mala praxis médica, en la medida de que no existe certeza de la verdadera disminución de la capacidad laboral de esa persona a causa de la extracción de la glándula genital izquierda, pues se carece de certidumbre en la afectación que se habría ocasionado en la víctima directa para obtener réditos en el futuro.

En esa misma línea de pensamiento, contrario a lo aseverado por el extremo activo, en este litigio no es aplicable la sentencia del 24 de marzo de 2011 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad. 20.836, comoquiera que aquí no se demostró, en debida forma, cuál fue el porcentaje de mengua de la capacidad laboral del actor JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ.

3.7. Por último, es relevante advertir a la parte actora que la decisión de no acceder a la pretensión de indemnizar el lucro cesante no afecta el principio de integralidad en la reparación, previsto en los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 283 del Código General del Proceso, debido a que el juzgador de primera instancia dispuso la indemnización de los daños morales, a la vida de relación y a la salud que padeció JOSÉ DE JESÚS ALONSO PÉREZ, rubros que no fueron objeto de reproche por los impugnantes en este asunto.

4. Corolario de las consideraciones precedentes, se confirmará la sentencia recurrida en alzada, debido a que se verificó el cumplimiento de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil médica y no se constató que fuera procedente la reparación por lucro cesante a favor de

la parte actora, sin que haya lugar a condena en costas en contra de ambos extremos del litigio.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e54ddd9148ce8f2a4ce79c9c32536d7b380daca81cdedb6a3ac9e33bfd34e990

Documento generado en 15/03/2022 03:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

(2022) Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: LUIS ANGEL ARIAS SOLER Demandado: ANGEL ALBERTO IBAÑEZ NAVARRO Y OTRO Radicado: 110013103-035-2013-00761-01
--

Ingresado el proceso de la referencia por parte de la Secretaría del Tribunal, encuentra la Sala, que aparentemente se asignó una apelación de sentencia a surtirse en sede de segunda instancia.

Sin embargo, revisado minuciosamente el expediente de primera instancia, se constata que el asunto a conocer por esta Colegiatura es lo referente al recurso de **apelación de auto** allegado el 7 de julio de 2021, con el radicado 110013103-035-2013-00761-01.¹

De manera y suerte, que no se ha interpuesto un recurso de apelación de sentencia que deba resolverse. Por consiguiente, se ordena a la Secretaría que corrija ese yerro y cambie el rótulo de apelación de sentencia por apelación de auto, tal como corresponde.

CÚMPLASE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez

¹ Visible a derivados 10, 11 y 12 del archivo denominado "03IncidenteLevantamientoMedidas" del expediente digital

Proceso ejecutivo singular instaurado por Luis Ángel Arias Soler contra Ángel Alberto Ibañez Navarro y otro Rad. 110013103035201300761-01

**Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f3d6369e68dea1b1873c33a1a891126b260cd289d2b65bcc7b8f57d7fe73b9d
Documento generado en 15/03/2022 10:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	INVERLUZ Y CIA
DEMANDADO	:	INVERSIONES GAIDENAR LTDA Y OTROS
RADICADO	:	11001310302220060033600
DECISIÓN	:	<u>ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO</u>
FECHA	:	Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el auto del 25 de noviembre de 2021 mediante el cual se rechaza la solicitud de nulidad deprecada, de no ser porque el gestor judicial del censor desistió del medio impugnativo a través de solicitud elevada el pasado 11 de marzo.

Así las cosas, como quiera que el artículo 316 del ordenamiento procesal faculta a las partes para desistir “*de los recursos interpuestos*”, se acogerá tal pedimento. Colofón de lo anterior, al haberse desistido de los reparos contra el auto precitado, en los términos del artículo 316 *Ibidem*, la Magistrada Sustanciadora:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el auto del 25 de noviembre de 2021, emanado por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9311f1acb6f073f3f082dc938067622e3be5b8c0149446bce792213216d7eb**

Documento generado en 15/03/2022 03:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.** contra **ULTRA AIR S.A.S.**

Radicación n.º **11001319900120218187701**

1. Para el asunto de la referencia, la suscrita Magistrada manifiesta que se encuentra impedida para conocer esta solicitud de medidas cautelares en el marco de la acción de competencia desleal en aplicación del numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso¹.

2. En este caso, AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A. reclamó que se decretaran como medidas preventivas las órdenes dirigidas a ULTRA AIR S.A.S. relativas a que cese “*provisional e inmediata de los actos desleales que realiza en perjuicio de las aerolíneas que prestan el servicio de transporte de pasajeros, dentro de las que se incluye mi representada, en especial respecto la utilización de piezas publicitarias que induzcan a error a los consumidores*”, retire “*las piezas publicitarias que inducen a error*”, corrija “*la información erróneamente transmitida al mercado por diferentes medios para que los consumidores sepan que la compañía*

¹ Artículo 141, Código General del Proceso: “6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*”

no se encuentra autorizada para prestar servicios de transporte aéreo de pasajeros” y constituya “una caución para garantizar que se abstendrá de realizar las conductas cuya cesación provisional y prohibición se solicitan”.

3. La suscrita Magistrada se considera impedida para asumir el conocimiento de este asunto por los siguientes argumentos:

3.1. Para asegurar y garantizar la independencia y la imparcialidad de los jueces, el legislador tiene establecido que en los eventos en los que pueda verse afectada su serenidad y ponderación, aquellos deben separarse del conocimiento del asunto o, en su defecto, las partes y sus apoderados pueden recusarlos por tal motivo.

3.2. Ciertamente el inciso primero del artículo 140 del estatuto adjetivo señala, en términos generales, que el funcionario judicial debe declararse impedido cuando concurren alguna causal de recusación prevista en esa codificación. Para el caso objeto de estudio, la causal mencionada con anterioridad se refiere a que el juzgador tenga un pleito pendiente con cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

3.3. En ese sentido, la suscrita interpuso una demanda de protección al consumidor en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., la cual se encuentra en trámite ante la Superintendencia de Industria de Comercio, como autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por lo que se configuran los supuestos fácticos del aludido mecanismo de salvaguarda de la independencia y la imparcialidad en la administración de justicia.

4. Puestas así las cosas, manifiesto que concurre en mí la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que se ordena la remisión del expediente a la Magistrada que sigue en turno Dra Martha Isabel García Serrano.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb938e60a87be19289e16ede20e0213df3ac3fcba03bddf44567e305615e736**

Documento generado en 15/03/2022 09:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Construcciones N&Q S.A.
Demandados: Vanessa Orjuela Rebellón
Exp. 036-2020-00186-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintidós

No obstante que, según el informe secretarial del día 21 del mes y año en curso, “venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante llegara en esta instancia la sustentación de la alzada”, lo cierto es que el extremo apelante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el documento 41Audiencia2020-00186-20220125_143244-Grabacióndelareunión de la carpeta Cuaderno 1 Principal, desde 1:13:40 hasta 1:15:18.

En consecuencia, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación al no apelante en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dejando a disposición del interesado la evocada videograbación.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07998d441e99d492225999b1b34b3c4b6c8be5b1ad3e823f8c69bbb
58e450f66

Documento generado en 15/03/2022 08:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>